



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO # 1189-2021

Asunto	ACCIÓN DE TUTELA
Radicado:	54001 31 60 003-2021-00466-00
Accionante:	DIOSEMEL BENITEZ ANGARITA C.C. # 5425229, quien actúa a través de NELLYS MARIA BENITEZ DIAZ C.C. # 27601700 piso 7 habitación 709 del HUEM lucyelena37@gmail.com Celular: 321-4925845.
Accionado:	NUEVA EPS -S secretaria.general@nuevaeps.com.co tributaria@nuevaeps.com.co
Vinculados:	Sra. JOHANNA CAROLINA GUERRERO FRANCO y/o quien haga las veces de Gerente de la Zona Norte de Santander de NUEVA EPS Sra. SANDRA MILENA VEGA GOMEZ y/o quien haga las veces de GERENTE REGIONAL NORORIENTE DE NUEVA EPS Sr. DANILO ALEJANDRO VALLEJO y/o quién haga sus veces de VICEPRESIDENTE DE SALUD NUEVA E.P.S. Sr. JOSÉ FERNANDO CARDONA URIBE y/o quien haga las veces de PRESIDENTE -Nivel Nacional de NUEVA E.P.S. COORDINACIÓN DE ENFERMEDADES DE ALTO COSTO DE NUEVA EPS ÁREA DE PRESTACIONES ECONÓMICAS DE NUEVA E.P.S. Sra. LILIANA DEL PILAR ARÉVALO MORALES y/o quien haga las veces de COORDINADORA DE MEDICINA LABORAL DE NUEVA E.P.S. Sr. CARLOS ALFONSO CASTAÑEDA FONSECA y/o quien haga las veces de GERENTE OPERATIVO EN SALUD de NUEVA E.P.S., superior de la Coordinadora de medicina laboral de NUEVA E.P.S. secretaria.general@nuevaeps.com.co tributaria@nuevaeps.com.co E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO ERASMO MEOZ -E.S.E. HUEM- MEDICO WILSON DE URGENCIAS del HOSPITAL UNIVERSITARIO ERASMO MEOZ UCI COLOMBIA y UCIN del HOSPITAL UNIVERSITARIO ERASMO MEOZ notificacionesjudiciales@herasmomeoz.gov.co

Nota: Notificar a todas las partes relacionadas en el presente asunto.

San José de Cúcuta, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintiuno (2.021)

En escrito del 12/11/2021, la parte actora informó que el señor DIOSEMEL BENITEZ ANGARITA falleció el pasado 4/11/2021, mientras se encontraba en UCI de Colombia del Hospital Universitario Eras Meoz y solicita se dé por terminada la tutela y que una vez les sea expedido el acta de defunción lo aportarían.

Al respecto se recalca lo expuesto por la H. Corte Constitucional en reiterada jurisprudencia sobre **CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR FALLECIMIENTO DEL PACIENTE-**:

“En los casos en los cuales el peticionario o beneficiario de la acción de amparo fallece durante su trámite, el juez de tutela debe analizar cada caso en concreto y así determinar si se cumplen los supuestos para que haya (i) una sucesión procesal, (ii) se declare un daño consumado o (iii) se reconozca la improcedencia de la acción, en este último caso, como consecuencia del carácter personalísimo de la pretensión.

El objeto de la acción ya no puede ser satisfecho y, por ello, cualquier orden que se profiera por el juez de tutela sería inocua o “caería en el vacío”. Esta hipótesis se puede presentar, por ejemplo, cuando la persona muere de un infarto cardíaco y la acción de amparo constitucional pretendía la protección del derecho a la educación por la falta de expedición de certificados de notas, o cuando una persona fallece por un accidente fortuito y requería por tutela el suministro de unos pañales. En este escenario, es deber del juez constitucional declarar la improcedencia de la acción, por la configuración de una carencia actual de objeto.”

“En la sentencia T-397 de 2013 “se conoce conceptualmente como la carencia de objeto, la cual tiene como principal característica que la posible orden del juez constitucional, es inocua para el caso concreto respecto a lo solicitado por el tutelante, es decir, no tendría efecto alguno y caería en el vacío... Este fenómeno puede presentarse a partir de dos eventos que a su vez sugieren consecuencias distintas: (i) el hecho superado y (ii) el daño consumado”.

En tal sentido, la Corte Constitucional en sentencia SU-540 de julio 17 de 2007, M.P. Álvaro Tafur Galvis, indicó que:

“... la jurisprudencia ha invocado la carencia actual de objeto en variadas circunstancias, no sólo en el supuesto del fallecimiento del accionante de la tutela...”

Cabe recordar que la carencia actual de objeto se ha fundamentado en la existencia de un daño consumado, en un hecho superado, en la asimilación de ambas expresiones como sinónimas, en la mezcla de ellas como un hecho consumado y hasta en una sustracción de materia, aunque también se ha acogido esta última expresión como sinónimo de la carencia de objeto.

Ahora bien, la jurisprudencia en casi todos esos supuestos ha sostenido que la circunstancia de la muerte conduce, como se dijo, a una carencia actual de objeto y ésta, a su vez, a la improcedencia de la tutela, por cuanto cualquier orden que se pudiera emitir sería ineficaz para la protección de los derechos

fundamentales; sin embargo, en otros casos, esa consecuencia se ha calificado como la ausencia de interés legítimo o jurídico y así se ha declarado, o sencillamente, se ha entendido como sustracción de materia; terminación del asunto; cesación de la causa que generó el daño de la acción, de la actuación impugnada, o de la situación expuesta”.

Así las cosas, atendiendo lo informado por la parte actora y, como quiera que la orden judicial (medida provisional) proferida dentro de la presente tutela a favor del accionante señor DIOSEMEL BENITEZ ANGARITA (q.e.p.d.), fue de carácter personalísimo; **cualquier orden judicial que se emita en aras de obtener el cumplimiento de la misma se tornaría innecesaria e ineficaz para la protección de sus derechos fundamentales.**

Por ello, dejará sin efecto la medida provisional concedida en auto del 4/11/2021, se declarará la carencia actual de objeto en el presente asunto, como consecuencia del fallecimiento del señor DIOSEMEL BENITEZ ANGARITA (q.e.p.d.) y del carácter personalísimo de la orden impartida en el fallo de Tutela que nos ocupa y se ordenará el archivo del expediente.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Tercero de Familia de Oralidad de Cúcuta,**

RESUELVE:

PRIMERO: DEJAR SIN EFECTO LA MEDIDA PROVISIONAL CONCEDIDA en auto del 4/11/2021 y **DECLARAR** la carencia actual de objeto en el presente asunto, como consecuencia del fallecimiento del señor DIOSEMEL BENITEZ ANGARITA, por lo anotado.

SEGUNDO: NOTIFICAR a las partes el presente proveído, por correo electrónico, según las directrices dadas por la presidencia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta en Circular PTSC18-18 del 25/05/18¹ y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en virtud al nuevo horario implementado por el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta en el Acuerdo CSJNS2020-218 del 1/10/2020, por la emergencia sanitaria que atraviesa el país por causa del Coronavirus COVID-19²; en caso de no ser posible, **NOTIFICAR** vía telefónica dejando las constancias del caso.

TERCERO: ARCHIVAR el expediente.

NOTIFÍQUESE

(Firma electrónica)
RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA
Juez

Firmado Por:

Rafael Orlando Mora Gereda
Juez
Juzgado De Circuito

¹ Para darle agilidad a las comunicaciones y reducir al máximo el consumo de papel e impresiones (Circular PTSC16-05 del 5/03/16 y Circular PTSC17-10 del 21/03/17), el Canal oficial autorizado de comunicación, es el correo institucional; y si una comunicación se envía a través de dicho correo institucional no es necesario enviar la misma físicamente a través de los citadores de los Despachos Judiciales ni de la empresa de envío certificado 4-72, a menos que sea solicitado de forma expresa, ya que tal situación genera desgaste administrativo, gasto innecesario de recursos de papelería e insumos de impresión y un costo monetario injustificado al Erario Público de la Nación. Así mismo no se debe imprimir en físico el mensaje ni el(los) documento(s) anexo(s) si no es estrictamente necesario.

² Acuerdo CSJNS2020-120 del 13/03/2020 que sigue las directrices dadas por el Consejo Superior de la Judicatura en la circular PCSJ20-6 del 12/03/2020, por la que se establece el protocolo para la prevención de contagio de COVID-19 en sedes judiciales.

**Familia 003 Oral
Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0127729b6c3904a32e69042e9e6ed59b8282ebcdcc9e3e2049383c4b42f799b8

Documento generado en 16/11/2021 07:27:17 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

SENTENCIA # 219-2021

Asunto	ACCIÓN DE TUTELA
Radicado:	54001 31 60 003-2021-00467-00
Accionante:	DIEGO FERNANDO CRUZ UREÑA T.I. # 1149458092, quien actúa a través de AURORA UREÑA UREÑA C.C. # 37505898 auroraurena21@gmail.com Teléfono 3202364661
Accionado:	NUEVA EPS -S secretaria.general@nuevaeps.com.co tributaria@nuevaeps.com.co FUNDACION OFTALMOLOGICA DE SANTANDER - FOSCAL (CLÍNICA CARLOS ARDILA LULLE) comunicaciones@foscal.com.co sogincal@hotmail.com
Vinculados:	Sra. JOHANNA CAROLINA GUERRERO FRANCO y/o quien haga las veces de Gerente de la Zona Norte de Santander de NUEVA EPS Sra. SANDRA MILENA VEGA GOMEZ y/o quien haga las veces de GERENTE REGIONAL NORORIENTE DE NUEVA EPS Sr. DANILO ALEJANDRO VALLEJO y/o quién haga sus veces de VICEPRESIDENTE DE SALUD NUEVA E.P.S. Sr. JOSÉ FERNANDO CARDONA URIBE y/o quien haga las veces de PRESIDENTE -Nivel Nacional de NUEVA E.P.S. COORDINACIÓN DE ENFERMEDADES DE ALTO COSTO DE NUEVA EPS ÁREA DE PRESTACIONES ECONÓMICAS DE NUEVA E.P.S. Sra. LILIANA DEL PILAR ARÉVALO MORALES y/o quien haga las veces de COORDINADORA DE MEDICINA LABORAL DE NUEVA E.P.S. Sr. CARLOS ALFONSO CASTAÑEDA FONSECA y/o quien haga las veces de GERENTE OPERATIVO EN SALUD de NUEVA E.P.S., superior de la Coordinadora de medicina laboral de NUEVA E.P.S. secretaria.general@nuevaeps.com.co tributaria@nuevaeps.com.co ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD -ADRES- Notificaciones.judiciales@adres.gov.co INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE SALUD DE NORTE DE SANTANDER –IDS-

	<p>notificacionesjudiciales@ids.gov.co</p> <p>SISTEMA DE IDENTIFICACIÓN DE POTENCIALES BENEFICIARIOS DE PROGRAMAS SOCIALES -SISBEN- notificacionesjudiciales@dnps.gov.co jhserrano@cundinamarca.gov.co</p> <p>JEFE DE LA OFICINA DE CARACTERIZACIÓN SOCIOECONÓMICA – SISBÉN sede Cúcuta sisben@cucuta.gov.co sisben@cucuta-nortedesantander.gov.co notificacionesjudiciales@dnps.gov.co</p> <p>SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD snstutelas@supersalud.gov.co snsnotificacionesjudiciales@supersalud.gov.co</p> <p>SECRETARÍA DE SALUD MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO notificacionesjudiciales@villarosario.gov.co coordsaludpublicavilladelrosario@gmail.com</p>
<p style="text-align: center;">Nota: Notificar a todas las partes relacionadas en el presente asunto.</p>	

San José de Cúcuta, dieciseis (16) de noviembre de dos mil veintiuno (2.021)

Procede el Despacho a resolver la presente **ACCIÓN CONSTITUCIONAL DE TUTELA**.

I. HECHOS.

Como hechos relevantes de la acción, a grandes rasgos la parte tutelante expone que es la madre del adolescente DIEGO FERNANDO CRUZ UREÑA de 16 años, quien lo tiene afiliado en NUEVA EPS régimen subsidiado y padece de tumor maligno de omoplato y huesos largos del miembro superior y que por ello es sujeto de protección constitucional; que su médico tratante en valoración del 23/09/2021 le ordenó cita de control con el especialista en ortopedia oncológica en dos meses, con resultados de RX de Húmero y terapias físicas integrales.

Así mismo indica la tutelante que a su hijo ya le efectuaron las terapias y le autorizaron la valoración de control direccionada a la IPS CLINICA OFTALMOLOGICA CARLOS ARDILA LULLE -FOSCAL en la ciudad de Bucaramanga, pero que aún no le han autorizado el RX de húmero y que, al solicitar los viáticos para el traslado ante la EPS, le fue indicado que no era posible, que eso no lo cubrían, desconociendo su situación económica, ya que no pueden sufragar dichos gastos.

De otro lado, indica la tutelante que 13/10/2021 radicó ante NUEVA, con copia a la Secretaría de Salud del Municipio de Villa del Rosario, petición solicitando el cubrimiento de los gastos de transporte a la ciudad de Bucaramanga, como quiera que no cuenta con recursos y que el 21/10/2021 le fue contestado que no era posible acceder a lo solicitado.

Finalmente, indica la tutelante que la no realización de la valoración con el especialista en ortopedia oncológica y la no realización del RX de húmero a su

hijo, le complica su situación de salud, por lo avanzado de su enfermedad, teme que con el pasar del tiempo su situación no tenga solución y se ponga en riesgo su salud e integridad física, por ello, es importante que le sea autorizado a su hijo los viáticos de traslado (transporte de ida y de vuelta, hospedaje, alimentación, transporte interno urbano, intermunicipal, con un acompañante, por lo complejo del procedimiento, para cumplir su cita con el especialista y le sea autorizado el RX de húmero.

II. PETICIÓN.

Que NUEVA EPS le autorice y realice a su hijo el RX de húmero que le ordenó su médico tratante, le autorice y garantice los viáticos de traslado de ida y regreso, hospedaje, alimentación, transporte interno urbano, para su hijo y un acompañante, para asistir a la cita con el especialista en ortopedia oncológica en la clínica oftalmológica Carlos Ardila lulle de la ciudad de Bucaramanga y la realización del procedimiento denominado terapia con radioisótopos, para el manejo de la patología que padece -tumor benigno de omoplato y huesos del miembro superior; y que la EPS coordine con la IPS para que la cita y la autorización de dichos viáticos coincidan y no les pongan trabas administrativas. Pretensión que efectuó también como medida provisional.

Que NUEVA EPS le garantice un tratamiento integral y lo exonere del pago de cualquier tipo de cuota de recuperación, toda vez que no cuentan con recursos.

III. PRUEBAS.

Obran en el expediente las siguientes pruebas digitalizadas:

- Documentos de identificación del actor y la tutelante.
- Consulta ADRES.
- Historia clínica del actor.
- Derecho de petición radicado ante la EPS y la secretaría de salud de villa del rosario, junto con la respuesta negativa.

Mediante auto de fecha 4 y 10/11/2021, se admitió la presente acción de tutela y se vinculó a todas las personas naturales y/o jurídicas relacionadas en el asunto de esta providencia.

Habiéndose comunicado a las partes el trámite de la presente acción constitucional, tal como se aprecia en el(los) **consecutivo(s) 007 y 021** del expediente digital de esta tutela y solicitado el respectivo informe, LA SECRETARIA DE SALUD DEL MUNICIPIO DE VILLA DEL ROSARIO, LA FUNDACIÓN OFTALMOLÓGICA DE SANTANDER -FOSCAL-, LA ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES, LA E.S.E. HOSPITAL JORGE CRISTO SAHIUM DE VILLA DEL ROSARIO, EL SUBDIRECTOR TÉCNICO, ADSCRITO A LA SUBDIRECCIÓN DE DEFENSA JURÍDICA DE LA SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, EL JEFE ENCARGADO DE LA OFICINA DE CARACTERIZACIÓN SOCIOECONÓMICA – SISBÉN DEL MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA, NUEVA EPS S.A., EL DEPARTAMENTO NACIONAL DE PLANEACIÓN, EL INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE SALUD DE NORTE DE SANTANDER, contestaron.

Así mismo, surtido debidamente el trámite correspondiente en esta instancia, y siendo este Despacho competente para conocer, tramitar y decidir el presente asunto (Decreto 1382 de 2000) se entrará a decidir lo pertinente, previas las siguientes:

IV. CONSIDERACIONES

El artículo 86 de la constitución política dispone que la acción de tutela es un mecanismo judicial preferente y sumario para la protección de los derechos fundamentales. Vía judicial, residual y subsidiaria, que se caracteriza igualmente por ofrecer una protección inmediata y efectiva en ausencia de otros medios ordinarios de defensa, o en presencia de estos, cuando se tramite como mecanismo transitorio de defensa judicial para evitar un perjuicio irremediable.

DEL CASO CONCRETO

De acuerdo con los antecedentes planteados en el presente caso se debe resolver la presente acción de tutela que interpuso la señora AURORA UREÑA UREÑA, para obtener la protección de los derechos constitucionales fundamentales de su hijo DIEGO FERNANDO CRUZ UREÑA, presuntamente desconocidos por NUEVA EPS -S y la FUNDACION OFTALMOLOGICA DE SANTANDER – FOSCAL (CLÍNICA CARLOS ARDILA LULLE), al no haberle autorizado y realizado el RX de húmero que le ordenó su médico tratante, ni haberle autorizado y garantizado los viáticos de traslado de ida y regreso, hospedaje, alimentación, transporte interno urbano, para su hijo y un acompañante, para asistir a la cita con el especialista en ortopedia oncológica en la clínica oftalmológica Carlos Ardila lulle de la ciudad de Bucaramanga y la realización del procedimiento denominado terapia con radioisótopos, para el manejo de la patología que padece -tumor benigno de omoplato y huesos del miembro superior.

Ahora bien, se tiene que el trámite de esta acción de tutela fue debidamente notificado a las partes en su integridad, por correo electrónico, según las directrices dadas por la presidencia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta en Circular PTSC18-18 del 25/05/18¹ y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, debido a la emergencia sanitaria que atraviesa el país por causa del Coronavirus COVID-19, tal como se aprecia en el(los) consecutivo(s) 007 y 021 del expediente digital de esta acción constitucional.

De las respuestas dadas en el presente trámite tutelar:

La SECRETARÍA DE SALUD DEL MUNICIPIO DE VILLA DEL ROSARIO, solicitó se exonere a esa entidad de cualquier responsabilidad e indicó que esa Secretaría tuvo conocimiento previo de los hechos, ya que, la accionante radicado con copia en el mes de octubre una petición contra NUEVA EPS para que le fueran autorizados los gastos de transporte, alojamiento y alimentación para que el menor agenciado cumpliera con la cita asignada en la ciudad de Bucaramanga; que, de acuerdo sus competencias de inspección y vigilancia al régimen subsidiado, establecieron comunicación con la EPS-S para que emitiera una respuesta precisa, congruente y de fondo basada en lo requerido por la accionante, quien se pronunció el 13/10/2021, negándose a acceder a la solicitud, argumentado que, aplicando el principio de solidaridad social enunciado en varias sentencias de la Honorable Corte Constitucional, estos gastos deben ser asumidos por el usuario, su familia o sus familiares cercanos. En ese sentido esa Secretaria vigilo que la entidad accionada se pronunciara de acuerdo a la normatividad vigente, lastimosamente se negó a las pretensiones, sin embargo,

¹ Para darle agilidad a las comunicaciones y reducir al máximo el consumo de papel e impresiones (Circular PTSC16-05 del 5/03/16 y Circular PTSC17-10 del 21/03/17), el Canal oficial autorizado de comunicación, es el correo institucional; y si una comunicación se envía a través de dicho correo institucional no es necesario enviar la misma físicamente a través de los citadores de los Despachos Judiciales ni de la empresa de envío certificado 4-72, a menos que sea solicitado de forma expresa, ya que tal situación genera desgaste administrativo, gasto innecesario de recursos de papelería e insumos de impresión y un costo monetario injustificado al Erario Público de la Nación. Así mismo no se debe imprimir en físico el mensaje ni el(los) documento(s) anexo(s) si no es estrictamente necesario.

una vez notificada la presente acción constitucional procedieron nuevamente a requerirle la revisión del caso, dándole el término de 1 día para reevaluar la solicitud, ya que el usuario solo busca garantías en el acceso a los servicios de salud.

De otro lado, indica la SECRETARÍA DE SALUD DEL MUNICIPIO DE VILLA DEL ROSARIO que NUEVA EPS-S por ser la entidad prestadora de servicios de salud a la cual se encuentra afiliado el menor agenciado bajo el régimen subsidiado, debe amparar el derecho vulnerado toda vez que la salud es un derecho fundamental, y como tal, están en la obligación de garantizar la atención por medicina especializada en Ortopedia y Oncología, así mismo la realización de examen médico denominada Radiografía de Húmero, de acuerdo a lo ordenado por el médico tratante, como se evidencia en la solicitud de servicios de fecha 23/09/2021, a favor del menor DIEGO FERNANDO CRUZ UREÑA, con el único fin de tratar su diagnóstico inicial, fundando como propósito de las EPS-S mejorar a los usuarios de su situación actual de salud, este objetivo general inspira el modo en que deben ser garantizados los servicios sin ningún tipo de restricción administrativa o económica, entendiendo que las entidades prestadoras de servicios de salud EPS-S, deben definir procesos de atención intersectoriales e interdisciplinarios que le garanticen las mejores condiciones de atención prevaleciendo los derechos fundamentales de sus usuarios.

Finalmente, indica la SECRETARÍA DE SALUD DEL MUNICIPIO DE VILLA DEL ROSARIO que, NUEVA EPS-S debe acceder a la solicitud de Suministro de viáticos, transporte, alojamiento y alimentación (dietas especiales - cuando se dé por cumplimiento de órdenes medicas), para que el agenciado junto a un acompañante, sea trasladado a la Clínica Oftalmológica de Santander Carlos Ardila Lulle en la Ciudad de Bucaramanga-Santander, en donde se le deberá garantizar la valoración por Ortopedia y Oncología, de esta forma se dará continuidad al plan de manejo establecido por medicina especializada y que El INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE SALUD DE NORTE DE SANTANDER es su Órgano Rector a Nivel Departamental y el encargado de garantizar el acceso a los Servicios de Salud en el Departamento Norte de Santander, resaltando que en los eventos NO POS y en los que se requieran servicios en entidades de mayor complejidad, son los únicos que pueden dar garantía en la prestación del servicio mientras el usuario se encuentre sin afiliación al Sistema de Seguridad social en salud, tal como lo establece la normatividad vigente, así mismo dejar constancia que la entidad nacional que puede tomar medidas de tipo sancionatorio en contra de las EPS-S, es la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD por lo que su vinculación a este proceso es necesario, ya que cuenta con facultades de inspección vigilancia y control de acuerdo a la Ley 1949 de 2019, dándole potestad de imponer multas a quienes violen el derecho en salud, multas de 200 hasta 8.000 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes (SMLMV).

LA FUNDACIÓN OFTALMOLÓGICA DE SANTANDER -FOSCAL-, informó que esa entidad no es la encargada de emitir autorizaciones ni SUMINISTRO DE VIÁTICOS que ello radica única y exclusivamente en la EPS del usuario; que luego de revisado su sistema interno no evidenciaron solicitud de citas al paciente DIEGO FERNANDO CRUZ UREÑA; que lo único que le compete a esa entidad es asignar la cita de para CONSULTA ESPECIALIZADA POR ORTOPEDIA ONCOLÓGICA del paciente TI 1149458092 CRUZ UREÑA DIEGO FERNANDO y por ello la asignaron para el día JUEVES 25 DE NOVIEMBRE A LAS 10:00 AM; que el paciente debe estar de 2 a 3 horas antes en la CLÍNICA FOSCAL FLORIDABLANCA (CALLE 155A No. 23-60) en la TORRE CAL PISO 2 para realizar el proceso de admisión y después deberá dirigirse a Centro Médico Carlos Ardila Lulle Torre A Piso 7 Módulo 34 Consultorio 708 Dr. Jorge Eduardo Paez García e indica como NOTA: El paciente debe traer orden médica original, # autorización o autorización impresa e historia clínica + las imágenes de los

exámenes que se hayan realizado anteriormente, por tanto, no han vulnerado los derechos fundamentales del actor y solicitan su desvinculación.

LA ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES, alegó la falta de legitimación en la causa por pasiva, solicitó su desvinculación e informó que las EPS tienen la obligación de garantizar la prestación integral y oportuna del servicio de salud a sus afiliados, para lo cual pueden conformar libremente su red de prestadores, por lo que en ningún caso pueden dejar de garantizar la atención, ni retrasarla de tal forma que pongan en riesgo su vida o su salud, máxime cuando el sistema de seguridad social en salud contempla varios mecanismos de financiación de los servicios, los cuales están plenamente garantizados a las EPS.

Igualmente, indicó la ADRES que conforme a la nueva normativa (Ley 1955 de 2019, reglamentado a través de la Resolución 205 de 2020 proferida por el Ministerio de Salud y Protección Social) se fijó la metodología y los montos por los cuales los medicamentos, insumos y procedimientos que anteriormente era objeto de recobro ante la ADRES, quedando a cargo absoluto de las entidades promotoras de los servicios, por consiguiente, los recursos de salud se giran antes de la prestación de los servicios y de forma periódica, de la misma forma cómo funciona el giro de los recursos de la Unidad de Pago por Capitación (UPC). Lo anterior significa que la ADRES ya GIRÓ a las EPS, incluida la accionada, un presupuesto máximo con la finalidad de que la EPS suministre los servicios “no incluidos” en los recursos de la UPC y así, suprimir los obstáculos que impedían el adecuado flujo de recursos para asegurar la disponibilidad de éstos cuyo propósito es garantizar de manera efectiva, oportuna, ininterrumpida y continua los servicios de salud, es decir, que la normatividad vigente acabó con dicha facultad y al revivirla vía tutela, generaría un doble desembolso a las EPS por el mismo concepto, ocasionando no solo un desfinanciamiento al sistema de salud sino también un fraude a la ley.

Finalmente, la ADRES solicita se niegue cualquier solicitud de recobro por parte de la EPS, en tanto los cambios normativos y reglamentarios ampliamente explicados en el presente escrito demuestran que los servicios, medicamentos o insumos en salud necesarios se encuentran garantizados plenamente, ya sea a través de la UPC o de los Presupuestos Máximos; además de que los recursos son actualmente girados antes de cualquier prestación y sugiere se modulen las decisiones que se profieran en caso de acceder al amparo solicitado, en el sentido de no comprometer la estabilidad del Sistema General de Seguridad Social en Salud con las cargas que se impongan a las entidades a las que se compruebe la vulneración de los derechos fundamentales invocados, por cuanto existen servicios y tecnologías que escapan al ámbito de la salud, y no deben ser sufragadas con los recursos destinados a la prestación del mencionado servicio público.

LA E.S.E. HOSPITAL JORGE CRISTO SAHIUM DE VILLA DEL ROSARIO, informó que no aparece constancia que el adolescente en fecha reciente acudiera a esa entidad para ser atendido u valorado y que están a disposición del paciente para brindarle la atención médica que llegue a requerir de primer nivel.

EL SUBDIRECTOR TÉCNICO ADSCRITO A LA SUBDIRECCIÓN DE DEFENSA JURÍDICA DE LA SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, alegó la falta de legitimación en la causa por pasiva, solicitó su desvinculación, expuso entre otros, sobre garantía en la prestación de los servicios de salud de los actores que hacen parte del sistema de seguridad social en salud y los gastos de transporte y viáticos e indicó que revisaron en la BDUA de la ADRES, la afiliación de adolescente DIEGO FERNANDO CRUZ UREÑA y establecieron su inscripción en el régimen subsidiado de NUEVA EPS.

EL JEFE ENCARGADO DE LA OFICINA DE CARACTERIZACIÓN SOCIOECONÓMICA – SISBÉN DEL MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA, informó que el adolescente DIEGO FERNANDO CRUZ UREÑA identificado con tarjeta de identidad N° 1.149.458.092, NO se encuentra vinculado a la base de Datos de la oficina de Caracterización Socioeconómica Sisbén Cúcuta, por lo tanto, debe solicitar su inclusión en la base de datos del Sisbén, a través de las líneas virtuales de manera libre y gratuita, realizando las respectivas solicitudes al correo electrónico solicitudsisben@cucuta.gov.co , el cual permitirá con mayor facilidad caracterizar a la población y definir potenciales beneficiarios de los programas del Estado con mayor precisión y que para más información se puede comunicar a las líneas de atención al usuario WhatsApp 3165301875, CallCenter 3202269311 – 3133974545 – 3108808611 - 3165301875.

NUEVA EPS S.A., informó que:

- El accionante está en estado activo para recibir la asegurabilidad y pertinencia en el sistema general de seguridad social en salud en el régimen subsidiado; que esa EPS está realizando la gestión referente al cumplimiento del petitorio de la parte accionante, en cuanto a los servicios de salud que están contemplados en el plan de beneficios de salud (resolución 2481 de 2020 – por lo cual se actualiza integralmente los servicios y tecnologías de salud financiados con recursos de la Unidad de Pago por Capitación UPC) y que el área técnica de servicios de salud procedió a contactar a la IPS CLINICA FOSCAL, para que si no lo hubiera hecho proceda con la inmediata con la programación de consulta de ortopedia oncológica, teniendo en cuenta que NUEVA EPS, lo autorizó en debida forma con orden número 198914149.
- Referente al servicio de transporte para citas programadas del usuario no evidencian en el traslado de la tutela ordenes médicas que permitan determinar la necesidad de transporte especial para el afiliado, siendo el médico tratante el único facultado para realizar estos direccionamientos.
- En este caso el servicio requerido no es prestado en el municipio de residencia de la usuaria el cual es Villa del Rosario-Norte de Santander el cual no se encuentra contemplado en los que reciben UPC diferencial y a los cuales la EPS si está en la obligación de costear el transporte del paciente, por lo tanto, los gastos que corresponden al desplazamiento de los afiliados hasta otros municipios no pueden ser trasladados con cargo a las Entidades Promotoras de Salud, puesto que una decisión en este sentido atentaría contra el principio de solidaridad sobre el cual debe regirse todo el sistema.
- No se encuentra acreditado o demostrado siquiera sumariamente en el escrito de la tutela que la parte accionante o su núcleo familiar no se encuentren en condiciones para sufragar los gastos que están siendo solicitados y que el simple hecho de informar que el usuario o su familiar tienen gastos no significa que se encuentre en situación de indefensión o que no pueda sufragar el costo de los transportes y viáticos que son solicitados, y los cuales se insiste no son servicios o tecnologías de salud.
- Nueva EPS, no puede acceder a que se autorice el transporte para un acompañante cuando no se acredita los presupuestos que la Corte

Constitucional estableció para su reconocimiento y los ha reiterado en su jurisprudencia, como son: "(i) El paciente sea totalmente dependiente de un tercero para su desplazamiento; (ii) Requiera atención permanente para garantizar su integridad física y el ejercicio adecuado de sus labores cotidianas; y, (iii) Ni él ni su núcleo familiar cuenten con los recursos suficientes para financiar el traslado".

- Dentro del escrito y anexos de tutela no se encuentra acreditado o demostrado siquiera sumariamente que la accionante deba asistir a las citas programadas en compañía de otra persona, así como tampoco que su núcleo familiar no se encuentre en condiciones para sufragar los gastos que están siendo solicitados. Y es que el simple hecho de informar que el usuario tiene gastos no significa que se encuentre en situación de indefensión o que no pueda sufragar el costo de los transportes y viáticos que son solicitados, y los cuales se insiste no son servicios o tecnologías de salud.
- No se evidencia solicitud médica (lex artis) que ordene el servicio de alojamiento y alimentación, así como tampoco el médico tratante ordena que la accionante deba asistir con acompañante a las citas programadas, por tanto, solicitan se declare improcedente la solicitud de tutela para asistencia a citas médicas y viáticos para la paciente y su acompañante al ser servicios que no se encuentran incluidos dentro del plan de beneficios en salud, sumado al hecho que el municipio de residencia del usuario no cuenta con UPC adicional.

Finalmente, NUEVA EPS solicita se deniegue la solicitud de atención integral, la cual hace referencia a servicios futuros e inciertos que no han sido siquiera prescritos por los galenos tratantes y se anticipa una supuesta prescripción, cuando pueden resultar aun en servicios que no son competencia de la EPS, se tutelen los derechos invocados, se ordene al ADRES reembolsar todos aquellos gastos en que incurra NUEVA EPS en cumplimiento del presente fallo de tutela y que sobrepasen el presupuesto máximo asignado para la cobertura de este tipo de servicios.

EL DEPARTAMENTO NACIONAL DE PLANEACIÓN, informó que el adolescente DIEGO FERNANDO CRUZ UREÑA, ni la señora AURORA UREÑA UREÑA se encuentran registrados en el Sisbén Metodología IV, ni encuentran solicitud dirigida al DNP, por ello requieren a la accionante que indique el número de radicado que le fue asignado al derecho de petición, con el fin de realizar una búsqueda más precisa.

EL INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE SALUD DE NORTE DE SANTANDER, informó que el adolescente DIEGO FERNANDO CRUZ UREÑA se encuentra afiliado en Régimen Subsidiado en NUEVA EPS-S siendo el estado actual ACTIVO, por ende es deber de NUEVA EPS-S como empresa RESPONSABLE del aseguramiento del paciente quien debe AUTORIZAR, PROGRAMAR Y SUMINISTRAR, sin dilaciones y con oportunidad lo que requiera la paciente para tratar su patología, y debe suministrarlos a través de su red de prestadores de servicios de salud, por tanto, solicitan se ordene a NUEVA EPS-S que asuma los servicios de salud que requiere su afiliado para el manejo de la patología, tal como es su competencia u obligación legal y se excluya de responsabilidad legal al INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE SALUD por la vinculación de que fue objeto dentro de la presente acción de tutela, tomando en consideración que la responsabilidad de NUEVA EPS-S en el evento que su afiliado (a) DIEGO FERNANDO CRUZ UREÑA requiera de un evento NO POS-S deberá realizar el recobro al ADRES según lo adoptado en la ley 1955 de 2019 en su artículo 231.

De la situación fáctica planteada y del material probatorio obrante en el expediente se tiene que la señora AURORA UREÑA UREÑA, es la representante legal del adolescente DIEGO FERNANDO CRUZ UREÑA de 16 años, por tanto, al ser el accionante menor de edad, existe en este caso plena legitimación en la causa por activa por parte de la tutelante para incoar la presente acción de tutela a nombre de su hijo.

Así mismo, se tiene que el adolescente DIEGO FERNANDO CRUZ UREÑA, quien se encuentra afiliado en NUEVA EPS en el régimen subsidiado padece de (D160) TUMOR BENIGNO DEL OMOPLATO Y HUESOS LARGOS DEL MIEMBRO SUPERIOR y su médico tratante especialista en valoración del 23/09/2021 le ordenó consulta de control o seguimiento por medicina especializada en ortopedia oncológica en 2 meses, es decir, más o menos para después del 23 de noviembre de 2021, terapia física integral y el examen de radiografía de humero.

Frente al servicio médico de terapias físicas integrales, se tiene que NUEVA EPS autorizó y realizó las mismas al adolescente DIEGO FERNANDO CRUZ UREÑA, tal como lo afirmó la tutelante, por tanto, no se evidencia vulneración a ningún derecho fundamental del accionante por parte de NUEVA EPS.

Frente al servicio médico de consulta de control o seguimiento por medicina especializada en ortopedia oncológica, se tiene que NUEVA EPS, desde el 21/09/2021 le autorizó al adolescente DIEGO FERNANDO CRUZ UREÑA, la misma, direccionada a la IPS FUNDACIÓN OFTALMOLÓGICA DE SANTANDER -FOSCAL, tal como obra en el expediente y como lo afirmó la tutelante y que fue la señora AURORA UREÑA UREÑA, quien no desplegó los medios de defensa a su alcance para gestionar la cita ante la IPS, pues dentro del expediente no obra prueba de ello, ni la tutelante manifestó dicha gestión en su escrito tutelar, por tanto, se observa un actuar descuidado de la tutelante en gestionar las citas de su hijo ante la IPS y no se evidencia vulneración a ningún derecho fundamental del accionante por parte de NUEVA EPS ni de la IPS, máxime, cuando NUEVA EPS efectivamente autorizó la aludida valoración e internamente coordinó con la IPS FUNDACIÓN OFTALMOLÓGICA DE SANTANDER -FOSCAL-, el agendamiento de la consulta de control; entidad que encontrándose en trámite esta acción constitucional y sin solicitud de la parte actora, le agendó la cita en mención para el 25/11/2021.

Frente a la pretensión para que NUEVA EPS le autorice y realice a su hijo el RX de húmero, se tiene que en la historia clínica aportada por la actora, frente a dicho servicio, existe manuscrito el número 873121, del que no puede inferirse si se trata o no del número de alguna autorización emitida la EPS accionada, para que la parte actora gestione la cita ante alguna IPS para la realización del mismo, por cuanto ni la tutelante ni la EPS invocaron nada al respecto, por tanto, no puede el Despacho corroborar lo manifestado por la accionante en su escrito tutelar ni puede darle aplicación al principio de veracidad, en el sentido que NUEVA EPS no haya autorizado el servicio médico en mención ni mucho menos se puede colegir que la señora AURORA UREÑA UREÑA, no haya desplegado los medios de defensa a su alcance para gestionar la cita ante la IPS, para la realización del examen en mención, como ocurrió con en el agendamiento de la cita de control de su hijo, tal como se observa en el párrafo anterior, por ello, al no existir certeza que NUEVA EPS no haya autorizado dicho servicio al adolescente DIEGO FERNANDO CRUZ UREÑA, ni que habiéndolo autorizado haya sido la tutelante quien no gestionó ante la IPS la respectiva cita, no puede identificarse alguna acción u omisión que vulnere los derechos fundamentales del accionante, por ende, no se observa algún comportamiento atribuible a la EPS accionada respecto del cual se pueda determinar la presunta amenaza o violación de un derecho fundamental de la parte actora, toda vez que, asumir el conocimiento de este tipo de acciones, construidas *“sobre la base de acciones u omisiones*

inexistentes, presuntas o hipotéticas”, supondría una vulneración al principio de seguridad jurídica y a la vigencia de un orden justo no puede endilgarse una vulneración de derechos de ninguna entidad.

No obstante lo anterior, como quiera que el adolescente DIEGO FERNANDO CRUZ UREÑA es sujeto de protección especial constitucional por su edad, ya que, en Colombia prima el interés general de los niños, niñas y adolescentes y que, además, éste padece de (D160) TUMOR BENIGNO DEL OMOPLATO Y HUESOS LARGOS DEL MIEMBRO SUPERIOR, a quien el Estado le debe garantizar sus derechos fundamentales en su máxima expresión y el Juez en sede constitucional no lo puede dejar desprotegido frente a una eventual negación de servicios médicos, sólo por esta vez, pese a que su representante legal no demostró una efectiva vulneración de derechos por parte de NUEVA EPS frente al examen RX de humero, el Despacho concederá el amparo solicitado, habida cuenta que existe prueba que el mismo le fue ordenado por un profesional que a su juicio, con conocimientos científicos, fundamentados en la historia clínica y en los padecimientos del paciente, determinó la necesidad de prescribirlo, tornando dicho examen imprescindible para el manejo de la patología que presenta el adolescente DIEGO FERNANDO CRUZ UREÑA, para salvaguardar su salud, vida digna e integridad física; más cuando no existe prueba dentro del expediente que el mismo le haya sido realizado al actor.

En ese sentido, se ordenará a la Sra. JOHANNA CAROLINA GUERRERO FRANCO y/o quien haga las veces de Gerente de la Zona Norte de Santander de NUEVA EPS, que en el perentorio término de **un día**, contado a partir de la fecha del envío electrónico de este proveído, **si aún no lo ha hecho, AUTORICE y REALICE** al adolescente DIEGO FERNANDO CRUZ UREÑA T.I. # 1149458092, el examen RX de húmero que le fue ordenado en valoración del 23/09/2021 para el manejo del diagnóstico (D160) TUMOR BENIGNO DEL OMOPLATO Y HUESOS LARGOS DEL MIEMBRO SUPERIOR, sin oponerle barreras de tipo administrativo o de índole económica; más aún, cuando el actor se encuentra afiliado en NUEVA EPS en el régimen subsidiado, del cual se infiere que el mismo carece de recursos económicos para sufragar el costo del servicio médico que requiere para el tratamiento de la patología que padece, cumpliéndose así con el requisito de incapacidad económica de la parte actora.

No sin antes advertirle a la señora AURORA UREÑA UREÑA que en adelante, antes de interponer cualquier acción constitucional y/o alegar una vulneración de derechos, debe primero agotar todos los medios de defensa a su alcance, para proteger los derechos fundamentales de su hijo y demostrar que efectivamente la EPS no le autorizó un servicio y/o que habiéndoselo autorizado la EPS y gestionado la usuaria ante la IPS, ésta no le brindó el servicio, pues no basta con la mera manifestación de una vulneración de derechos, sino que la misma debe probarse, siquiera sumariamente, caso que no ocurrió en esta acción constitucional.

Ahora bien, frente al suministro de los viáticos para traslado del adolescente DIEGO FERNANDO CRUZ UREÑA el 25/11/2021 a la IPS FUNDACIÓN OFTALMOLÓGICA DE SANTANDER -FOSCAL de la ciudad de Bucaramanga, junto con un acompañante, se tiene que, si bien es cierto la tutelante señora AURORA UREÑA UREÑA, madre del adolescente DIEGO FERNANDO CRUZ UREÑA, presentó petición ante NUEVA EPS con copia a la SECRETARÍA DE SALUD DEL MUNICIPIO DE VILLA DEL ROSARIO, solicitando el suministro de los viáticos para que su hijo pudiera asistir a la cita con el especialista en ortopedia oncológica en la Clínica Oftalmológica Carlos Ardila Lulle de la ciudad de Bucaramanga, también lo es que dicha petición fue extemporánea por anticipación y/o de manera acelerada, por cuanto la tutelante a la fecha de presentación de dicha petición aún no contaba con la asignación de una fecha

cierta para el cumplimiento de la aludida valoración, pues ésta no había efectuado las gestiones pertinentes para que la FUNDACIÓN OFTALMOLÓGICA DE SANTANDER -FOSCAL-, le agendara la cita, pues dentro del expediente no obra prueba de ello, ni la tutelante lo enunció en su escrito tutelar, en el sentido que hubiese manifestado que solicitó la cita a la IPS y que ésta se la negó, por el contrario, la IPS informó al juzgado que revisado su sistema no habían evidenciado solicitud de citas del paciente, por tanto, no se evidencia ni se puede endilgar alguna vulneración los derechos fundamentales del adolescente DIEGO FERNANDO CRUZ UREÑA, por parte de la FUNDACIÓN OFTALMOLÓGICA DE SANTANDER -FOSCAL, cuando fue su representante legal quien no desplegó todos los medios que tiene a su alcance para lograr en primera medida el agendamiento de la cita con el especialista en ortopedia oncológica ante la IPS en mención, para que una vez contara con la cita pudiera solicitar a la EPS el suministro de los viáticos objeto de tutela; máxime, cuando la IPS, sin solicitud previa de la tutelante y con ocasión a esta acción constitucional y al requerimiento de la EPS, le asignó la cita para CONSULTA ESPECIALIZADA POR ORTOPEDIA ONCOLÓGICA para el jueves 25/11/2021 a las 10:00 am.

No obstante lo anterior, como quiera que en el presente asunto se trata de un sujeto de especial protección, tal como se analizó en líneas precedentes, habrá de analizarse si se cumplen a cabalidad las reglas jurisprudenciales establecidas por la H. corte Constitucional para que prospere la presente acción de tutela, para que la EPS le garantice dicho transporte, como son:

“(...) que (i) ni el paciente ni sus familiares cercanos tienen los recursos económicos suficientes para pagar el valor del traslado y (ii) de no efectuarse la remisión se pone en riesgo la vida, la integridad física o el estado de salud del usuario”.

Al respecto se observa que el adolescente DIEGO FERNANDO CRUZ UREÑA se encuentra afiliado en NUEVA EPS en el régimen subsidiado, del cual se infiere que el mismo carece de recursos económicos para sufragar el costo del suministro del traslado que pretende para poder asistir a la cita médica el 25/11/2021 a la ciudad de Bucaramanga, cumpliéndose así con el requisito de incapacidad económica de la parte actora.

De otro lado, se tiene que la valoración de control con especialista en ortopedia oncológica le fue prescrita por su médico tratante, de donde se infiere que dicho servicio es imprescindible para el manejo de la patología que presenta el adolescente DIEGO FERNANDO CRUZ UREÑA, para salvaguardar su salud, vida digna e integridad física y, el hecho que NUEVA EPS le haya autorizado la aludida valoración con una IPS de una ciudad diferente a la del domicilio del actor, evidencia que esta entidad, no cuenta con una institución (IPS) en capacidad de prestarle los servicios de salud que requiere el accionante en esta ciudad, por ello, el hecho que el adolescente DIEGO FERNANDO CRUZ UREÑA, no asista a la cita para cumplir con la prestación del aludido servicio médico, por no contar con recursos para su traslado a la IPS FUNDACIÓN OFTALMOLÓGICA DE SANTANDER -FOSCAL de la ciudad de Bucaramanga, pondría en riesgo su estado de salud, vida e integridad física.

Cumplíndose así, a cabalidad las reglas jurisprudenciales establecidas por la H. corte Constitucional para que prospere la presente acción de tutela, para que la EPS le garantice dicho transporte, junto con su acompañante, dado que el actor es menor de edad que debe estar acompañado de su representante legal y/o de un familiar mayor de edad.

Aunado a lo anterior, por cuanto si bien es cierto NUEVA EPS le ha venido garantizando la atención médica que ha requerido el adolescente DIEGO FERNANDO CRUZ UREÑA, para el manejo del diagnóstico (D160) TUMOR

BENIGNO DEL OMOPLATO Y HUESOS LARGOS DEL MIEMBRO SUPERIOR, también lo es que, NUEVA EPS ya emitió al actor una respuesta negativa frente a dicho transporte y mantuvo su posición en el trámite de esta tutela, por ende, no puede el juez constitucional exponer al accionante, quien es sujeto de especial protección a una posible vulneración de derechos por parte de la EPS accionada, más aún cuando NUEVA EPS, alegó al juzgado que el transporte requerido por el actor no estaba contemplado en el Plan de Beneficios de Salud ni en los lugares que reciben UPC diferencial y a los cuales la EPS si está en la obligación de costear el transporte al paciente; más cuando el actor ya cuenta con la cita asignada para el 25/11/2021.

Por ello, se ordenará a la Sra. JOHANNA CAROLINA GUERRERO FRANCO y/o quien haga las veces de Gerente de la Zona Norte de Santander de NUEVA EPS, que en el perentorio término de **cuarenta y ocho (48) horas**, contados a partir de la fecha del envío electrónico de este proveído, **si aún no lo ha hecho**, **AUTORICE y SUMINISTRE** al adolescente DIEGO FERNANDO CRUZ UREÑA T.I. # 1149458092, y a su acompañante por ser menor de edad, los viáticos para transporte de ida y regreso a la ciudad de Bucaramanga, por el medio de transporte que su médico tratante indique como idóneo para su traslado, junto con alimentación, transporte interno en la ciudad de Bucaramanga y **hospedaje de ser el caso que deba permanecer más de un día en la aludida ciudad**, para asistir el 25/11/2021 a la IPS FUNDACIÓN OFTALMOLÓGICA DE SANTANDER -FOSCAL de la ciudad de Bucaramanga a cumplir con la valoración de control con el especialista en ortopedia oncológica, para el manejo del diagnóstico (D160) TUMOR BENIGNO DEL OMOPLATO Y HUESOS LARGOS DEL MIEMBRO SUPERIOR, que padece, sin oponerle barreras de tipo administrativo o de índole económica y sin alegar que dicho servicio se encuentran fuera y/o excluido del Plan de Beneficios de Salud.

Y se advertirá a la señora AURORA UREÑA UREÑA que en adelante, antes de interponer cualquier acción constitucional y/o alegar una vulneración de derechos, por temas de suministro de viáticos de traslado para servicios médicos fuera de la ciudad del domicilio de su hijo, para el manejo del diagnóstico (D160) TUMOR BENIGNO DEL OMOPLATO Y HUESOS LARGOS DEL MIEMBRO SUPERIOR, debe primero agotar todos los medios de defensa a su alcance y solicitar a la IPS donde sea remitido su hijo, con varios días de antelación, el agendamiento de la cita que requiera, previendo que dicha cita debe ser programada mínimo con 8 a 15 días de anticipación, para que Usted y/o cualquier familiar de su hijo, una vez conozcan la fecha de la cita, en ejercicio del derecho fundamental de petición, radiquen oportunamente y por cualquier medio (físico y/o virtual) ante NUEVA EPS, su solicitud de viáticos, junto con los soportes de la cita y las respectivas órdenes médicas y demás documentos requeridos para el efecto, para que la EPS cuente con el tiempo suficiente para gestionar los mismos, de lo contrario, no podría endilgar y/o alegar ninguna vulneración de derechos, como ocurrió en esta acción constitucional, que Usted, solicitó a la EPS accionada el suministro de unos viáticos para traslado, sin siquiera contar con el agendamiento de la cita médica para control con ortopedia oncológica de su hijo en la ciudad de Bucaramanga.

Ahora, frente a la pretensión respecto a la realización del procedimiento denominado terapia con radioisótopos, para el manejo de la patología que padece -tumor benigno de omoplato y huesos del miembro superior, el despacho no concederá el amparo solicitado, toda vez que la tutelante no allegó prueba siquiera sumaria de la orden médica que lo avale ni que haya radicado ante NUEVA EPS la misma para su respectiva autorización y que NUEVA EPS se lo haya negado.

Frente a la pretensión de exoneración de copago y/o cuotas de recuperación y/o moderadoras, el despacho no concederá el amparo solicitado, toda vez que

NUEVA EPS no le ha cobrado al adolescente DIEGO FERNANDO CRUZ UREÑA, dinero alguno por dicho concepto, como equivocadamente lo pretende hacer la tutelante, por el contrario, se aprecia en la autorización de la valoración por ortopedia oncológica que expresamente en la parte inferior izquierda dice "afiliado no cancela ningún valor por concepto de pago moderador o copago", evidenciándose que NUEVA EPS no ha vulnerado ningún derecho fundamental al actor por este tema, más aún, cuando la tutelante no acreditó una acción u omisión de la EPS accionada que afecte o amenace sus derechos fundamentales, ni demostró que la EPS le estuviera cobrando algún dinero por la prestación de determinado servicio médico, ni que ella hubiese petitionado ante la EPS, solicitándole la exoneración del mismo y que ésta le hubiese negado su solicitud, por ende, la ausencia de solicitud de exoneración de copagos por parte de la señora AURORA UREÑA UREÑA, impide verificar la existencia de una acción u omisión que genere la vulneración de derechos alegada, pues no basta con la mera manifestación de una vulneración de derechos, sino que la misma debe probarse, siquiera sumariamente, caso que no ocurrió en esta acción constitucional.

AUTORIZACIÓN DE SERVICIOS

nueva eps
Cuenta Cívica: 00000000000000000000

Solicitada el: 21/09/2021 12:03:20
Autorizada el: 21/09/2021 12:05:50
Impresa el: 21/09/2021 12:05:50

No. Solicitud: NO REPORTADO
No. Autorización: (POS - 8365) P006 - 159453684
Código EPS: EPS037

Afiliado: T1.1149458092 CRUZ UREÑA DIEGO FERNANDO

Edad: 16 Fecha Nacimiento: 22/07/2005 Tipo afiliado: BENEFICIARIO (SISBEN-1)
Dirección Afiliado: CL 17 N 6 44 Departamento: NORTE DE SANTANDER Municipio: VILLA DEL ROSARIO #74
Teléfono afiliado: (7) - Teléfono celular afiliado: Correo electrónico:
I.P.S. Prestaria: SUBSIDIADO E.S.E. HOSPITAL LOCAL JORGE CR

Solicitado por: SUBSIDIADO-FORCAL - FUNDACION OPTALMOLOGICA DE SANTANDER CLINICA CARLOS ARDILA LULLE
Nit: 890205361 - 4 Código: 582780166601 Municipio: FLORIDABLANCA 275
Dirección: CRA 24 # 154 - 106 URBANIZACION EL BOSQUE Departamento: SANTANDER 58
Teléfono: (7) -

Ordenado por: VILLAMAZAR MIGUEL
Remitido a: SUBSIDIADO-FORCAL - FUNDACION OPTALMOLOGICA DE SANTANDER CLINICA CARLOS ARDILA LULLE
Nit: 890205361 - 4 Código: 582780166601 Municipio: FLORIDABLANCA 275
Dirección: CRA 24 # 154 - 106 URBANIZACION EL BOSQUE Departamento: SANTANDER 58
Teléfono: (7) -

Ubicación del paciente: CONSULTA EXTERNA
Origen: ENFERMEDAD GENERAL
Dx: D160 TUMOR BENIGNO DEL OMÓPLATO Y HUESOS LARGOS DEL MIEMBRO SUPERIOR

CODIGO	CANT	DESCRIPCION
ES90275	1	CONSULTA ESPECIALIZADA POR ORTOPEDIA ONCOLOGICA

Afiliado no cancela ningún valor por concepto de Pago Moderador o Copago

CONTROL

Manejo integral según guía: NO

Firma Afiliado o Acudiente

Autorizador: KARINA MARCELA LEÓN MONCADA
Teléfono:
Cargo o Actividad: PROFESIONAL UNIVERSITARIO

Este autorización es meramente administrativa y garantiza que el usuario tiene derecho al servicio solicitado. La pertenencia estará sujeta a la revisión de

Frente a la pretensión de tratamiento integral, el Despacho no concederá el amparo solicitado, toda vez que NUEVA EPS le ha venido garantizando al accionante los servicios médicos ordenados por los galenos y por el contrario fue la representante legal del adolescente accionante quien no ha realizado lo de su cargo, tal como se analizó en líneas anteriores, evidenciándose que lo que pretendía la señora AURORA UREÑA UREÑA era pretermitir la instancia ante la EPS e IPS y que a través de una orden judicial, el juez constitucional realizara lo que es su deber, pasando por alto la situación de otros pacientes que se encuentran en la misma y/o peor situación que su hijo y que sí realizan los trámites

correspondientes para gestionar sus autorizaciones y programación de sus citas ante las IPS, y demás, para que le sean prestados los servicios médicos requeridos, por tanto, no es dable que la tutelante pretenda que el juez de tutela, invada la órbita de las entidades respectivas y la disponibilidad de la IPS en el agendamiento de sus citas, para que le sea asignada una cita de control, pasando por encima de los demás ciudadanos que al igual que ella, se encuentran gestionando alguna cita, pues, a fin de cuentas son las IPS las que cuentan con los elementos y criterios para el agendamiento de las diferentes citas, y acceder a ello en sede constitucional, sería trasgredir los derechos fundamentales de esos otros ciudadanos.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Tercero de Familia de Oralidad de Cúcuta**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley

R E S U E L V E:

PRIMERO: AMPARAR los derechos fundamentales del adolescente DIEGO FERNANDO CRUZ UREÑA, quien actúa a través de AURORA UREÑA UREÑA, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ORDENAR a la Sra. JOHANNA CAROLINA GUERRERO FRANCO y/o quien haga las veces de Gerente de la Zona Norte de Santander de NUEVA EPS, que en el perentorio término de **un día**, contado a partir de la fecha del envío electrónico de este proveído, **si aún no lo ha hecho**, **AUTORICE y REALICE** al adolescente DIEGO FERNANDO CRUZ UREÑA T.I. # 1149458092, el examen RX de húmero que le fue ordenado en valoración del 23/09/2021 para el manejo del diagnóstico (D160) TUMOR BENIGNO DEL OMOPLATO Y HUESOS LARGOS DEL MIEMBRO SUPERIOR, sin oponerle barreras de tipo administrativo o de índole económica. Y se **ADVIERTE** a la señora AURORA UREÑA UREÑA que en adelante, antes de interponer cualquier acción constitucional y/o alegar una vulneración de derechos, debe primero agotar todos los medios de defensa a su alcance, para proteger los derechos fundamentales de su hijo y demostrar que efectivamente la EPS no le autorizó un servicio y/o que habiéndoselo autorizado la EPS y gestionado la usuaria ante la IPS, ésta no le brindó el servicio, pues no basta con la mera manifestación de una vulneración de derechos, sino que la misma debe probarse, siquiera sumariamente, caso que no ocurrió en esta acción constitucional.

TERCERO: ORDENAR a la Sra. JOHANNA CAROLINA GUERRERO FRANCO y/o quien haga las veces de Gerente de la Zona Norte de Santander de NUEVA EPS, que en el perentorio término de **cuarenta y ocho (48) horas**, contados a partir de la fecha del envío electrónico de este proveído, **si aún no lo ha hecho**, **AUTORICE y SUMINISTRE** al adolescente DIEGO FERNANDO CRUZ UREÑA T.I. # 1149458092, y a su acompañante por ser menor de edad, los viáticos para transporte de ida y regreso a la ciudad de Bucaramanga, por el medio de transporte que su médico tratante indique como idóneo para su traslado, junto con alimentación, transporte interno en la ciudad de Bucaramanga y **hospedaje llegado el caso, que deba permanecer más de un día en la aludida ciudad**, para asistir el 25/11/2021 a la IPS FUNDACIÓN OFTALMOLÓGICA DE SANTANDER -FOSCAL de la ciudad de Bucaramanga a cumplir con la valoración de control con el especialista en ortopedia oncológica, para el manejo del diagnóstico (D160) TUMOR BENIGNO DEL OMOPLATO Y HUESOS LARGOS DEL MIEMBRO SUPERIOR, sin oponerle barreras de tipo administrativo o de índole económica y sin alegar que dicho servicio se encuentran fuera y/o excluido del Plan de Beneficios de Salud.

Y se **ADVIERTE** a la señora AURORA UREÑA UREÑA que en adelante, antes de interponer cualquier acción constitucional y/o alegar una vulneración de derechos, por temas de suministro de viáticos de traslado para servicios médicos fuera de la ciudad del domicilio de su hijo, para el manejo del diagnóstico (D160) TUMOR BENIGNO DEL OMOPLATO Y HUESOS LARGOS DEL MIEMBRO SUPERIOR, debe primero agotar todos los medios de defensa a su alcance y solicitar a la IPS donde sea remitido su hijo, con varios días de antelación, el agendamiento de la cita que requiera, previendo que dicha cita debe ser programada mínimo con 8 a 15 días de anticipación, para que Usted y/o cualquier familiar de su hijo, una vez conozcan la fecha de la cita, en ejercicio del derecho fundamental de petición, radiquen oportunamente y por cualquier medio (físico y/o virtual) ante NUEVA EPS, su solicitud de viáticos, junto con los soportes de la cita y las respectivas órdenes médicas y demás documentos requeridos para el efecto, para que la EPS cuente con el tiempo suficiente para gestionar los mismos, de lo contrario, no podría endilgar y/o alegar ninguna vulneración de derechos, como ocurrió en esta acción constitucional, que Usted, solicitó a la EPS accionada el suministro de unos viáticos para traslado, sin siquiera contar con el agendamiento de la cita médica para control con ortopedia oncológica de su hijo en la ciudad de Bucaramanga.

CUARTO: DENEGAR el amparo solicitado, frente a las pretensiones de realización del procedimiento denominado terapia con radioisótopos, exoneración de copago y/o cuotas de recuperación y/o moderadoras, tratamiento integral, por lo expuesto.

QUINTO: ORDENAR a la Sra. JOHANNA CAROLINA GUERRERO FRANCO y/o quien haga las veces de Gerente de la Zona Norte de Santander de NUEVA EPS, que una vez cumplida la referida orden proceda en el menor tiempo posible, a remitir a este Juzgado la prueba idónea que así lo acredite, so pena de incurrir en desacato a sentencia de tutela, tal como lo contempla el régimen de sanciones del artículo 52 del Decreto 2591 de 1991 y hacerse acreedor de las sanciones legales por desacato que prevé el art. 53 del Decreto 2591 de 1991.

SEXTO: NOTIFICAR el presente proveído a **las partes, vinculados y demás entidades enunciatas en esta providencia, por correo electrónico,** según las directrices dadas por la presidencia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta en Circular PTSC18-18 del 25/05/182 y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en virtud al uso preferente de los medios tecnológicos para notificaciones, entre otras actuaciones judiciales y **en caso de no ser posible la notificación electrónica, NOTIFICAR vía telefónica** dejando las constancias del caso.

SÉPTIMO: ENVIAR a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, el expediente digitalizado de la presente acción constitucional, conforme a los lineamientos fijados en el acuerdo PCSJA20- 11594 del 13/07/2020 del CSJ, en el evento que el presente fallo no fuere impugnado oportunamente.

OCTAVO: ADVERTIR a las partes, vinculados y demás entidades enunciatas en este auto que, con el envío directo a sus correos electrónicos del presente proveído, quedan debidamente notificados del fallo de tutela aquí proferido, sin necesidad de remitirles posteriormente oficio alguno, esto es, **el juzgado no les oficiará y deberán en el término conferido,**

2 Para darle agilidad a las comunicaciones y reducir al máximo el consumo de papel e impresiones (Circular PTSC16-05 del 5/03/16 y Circular PTSC17-10 del 21/03/17), el Canal oficial autorizado de comunicación, es el correo institucional; y si una comunicación se envía a través de dicho correo institucional no es necesario enviar la misma físicamente a través de los citadores de los Despachos Judiciales ni de la empresa de envío certificado 4-72, a menos que sea solicitado de forma expresa, ya que tal situación genera desgaste administrativo, gasto innecesario de recursos de papelería e insumos de impresión y un costo monetario injustificado al Erario Público de la Nación. Así mismo no se debe imprimir en físico el mensaje ni el(los) documento(s) anexo(s) si no es estrictamente necesario.

acatar la orden judicial emitida y allegar la prueba documental digitalizada de su cabal cumplimiento, iterase, sólo con la notificación que se efectúe a sus correos electrónicos del presente auto. Lo anterior, en aplicación a los principios de publicidad, prevalencia del derecho sustancial, economía, celeridad y eficacia, a efectos de dar mayor agilidad, no dilatar el trámite de las acciones constitucionales, brindar una mejor prestación del servicio y disminuir la excesiva carga laboral que afrontan actualmente los despachos judiciales a nivel Nacional, con ocasión a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

NOVENO: ADVERTIR a las partes, vinculados y demás entidades enunciadas en esta providencia que, en caso de impugnación, el archivo electrónico del escrito de impugnación y anexos, si los tuviere, lo deben allegar al correo electrónico institucional de este Despacho Judicial jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co, único canal habilitado para tal fin, en un **solo archivo PDF**, convertido directamente de Word (no escaneado ni fotos), con la **opción OCR** (reconocimiento óptico de caracteres) que permita la búsqueda fácil dentro del mismo archivo; que en el nombre de dicho archivo PDF **se refleje primero el radicado y tipo de proceso, luego el contenido del mismo, sin espacios, anteponiendo mayúscula a cada palabra, sin caracteres especiales como /#%&:<>().¿?, o tildes ni pronombres, preposiciones y/o abreviaturas; si contiene una fecha, usar el formato AAAAMMDD (tomar como ejemplo el nombre del presente archivo, pero ajustado a su escrito), conforme al protocolo del expediente digital (Acuerdo PCSJA20-11567/2020).** Además, que en el contenido de la aludida respuesta figuren **los datos para efectos de notificación judicial (correo electrónico, dirección física, número de teléfono fijo y celular) de la persona o entidad que suscribe el documento;** y lo envíen, **sólo en Horario hábil laboral: 8:00 a.m. a 12:00 a.m. y de 1:00 p.m. a 5:00 p.m., según las directrices dadas por la sala de Decisión Civil Familia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta³ y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en el Acuerdo CSJNS2020-218 del 1/10/2020;** en caso contrario, **se entenderá recibido al día y hora siguiente hábil laboral, mientras el CSJ avanza en la implementación de la desconexión de los canales electrónicos de atención a los usuarios de las sedes judiciales fuera del horario laboral.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

**(Firma Electrónica)
RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA
Juez.**

Firmado Por:

**Rafael Orlando Mora Gereda
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral
Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

3 *...para que un memorial se entienda presentado de manera oportuna, deberá ser recibido antes del cierre del Despacho, en este Caso, antes de las seis de la tarde (6:00 p.m.) del mismo día.”3, conforme lo dispuesto por la sala de Decisión Civil Familia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, en proveído del 22 de julio de 2019, proferido dentro de la Acción de Tutela radicado Interno 2019-00135-00, radicado 1ª Inst. 2019-00251-00 de este Juzgado.

Código de verificación:

cb2ad1657ab95792d95464c977e37f05fc9754992f83bb1a66f942a13c2de0a8

Documento generado en 16/11/2021 07:28:54 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO # 1933-2021

Asunto	ACCIÓN DE TUTELA
Radicado:	54001 31 60 003-2021-00478-00
Accionante:	FREDY MARTIN MONTAÑEZ MONTAÑEZ C.C. # 1094245207, quien actúa a través de KAREN ANDREA PABON GONZALEZ C.C. # 1094280300 Vereda la caldera, Mutiscua. CELULAR: 3208963891 CORREO ELECTRONICO: sv9834021@gmail.com
Accionado:	NUEVA EPS secretaria.general@nuevaeps.com.co tributaria@nuevaeps.com.co E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO ERASMO MEOZ -E.S.E. HUEM- notificacionesjudiciales@herasmomeoz.gov.co
Vinculados:	Sra. JOHANNA CAROLINA GUERRERO FRANCO y/o quien haga las veces de Gerente de la Zona Norte de Santander de NUEVA EPS Sra. SANDRA MILENA VEGA GOMEZ y/o quien haga las veces de GERENTE REGIONAL NORORIENTE DE NUEVA EPS Sr. DANILO ALEJANDRO VALLEJO y/o quien haga sus veces de VICEPRESIDENTE DE SALUD NUEVA E.P.S. Sr. JOSÉ FERNANDO CARDONA URIBE y/o quien haga las veces de PRESIDENTE -Nivel Nacional de NUEVA E.P.S. COORDINACIÓN DE ENFERMEDADES DE ALTO COSTO DE NUEVA EPS ÁREA DE PRESTACIONES ECONÓMICAS DE NUEVA E.P.S. Sra. LILIANA DEL PILAR ARÉVALO MORALES y/o quien haga las veces de COORDINADORA DE MEDICINA LABORAL DE NUEVA E.P.S. Sr. CARLOS ALFONSO CASTAÑEDA FONSECA y/o quien haga las veces de GERENTE OPERATIVO EN SALUD de NUEVA E.P.S., superior de la Coordinadora de medicina laboral de NUEVA E.P.S. secretaria.general@nuevaeps.com.co tributaria@nuevaeps.com.co ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD -ADRES- Notificaciones.judiciales@adres.gov.co

	<p>INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE SALUD DE NORTE DE SANTANDER –IDS- notificacionesjudiciales@ids.gov.co</p> <p>SISTEMA DE IDENTIFICACIÓN DE POTENCIALES BENEFICIARIOS DE PROGRAMAS SOCIALES -SISBEN- notificacionesjudiciales@dnp.gov.co jhserrano@cundinamarca.gov.co</p> <p>JEFE DE LA OFICINA DE CARACTERIZACIÓN SOCIOECONÓMICA – SISBÉN sede Cúcuta sisben@cucuta.gov.co sisben@cucuta-nortedesantander.gov.co notificacionesjudiciales@dnp.gov.co</p> <p>SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD snstutelas@supersalud.gov.co snsnotificacionesjudiciales@supersalud.gov.co</p>
<p>Nota: Notificar a todas las partes relacionadas en el presente asunto.</p>	

San José de Cúcuta, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintiuno (2.021)

Teniendo en cuenta que la presente **ACCIÓN DE TUTELA** satisface los requisitos formales del artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, se procederá con su admisión.

Igualmente, se vincularán como accionados a las personas naturales y/o jurídicas que se invoquen en la parte de resolutive del presente proveído, en razón a que la decisión que se llegare a tomar puede involucrarlos.

De otro lado, no se concederá la medida provisional solicitada toda vez que la tutelante no allegó orden médica de alguna cirugía cervical que le hayan ordenado al actor ni en la historia clínica aportada se observa que le hayan ordenado el procedimiento quirúrgico que pretende, ni de los hechos expuestos no se observa la extrema urgencia o el peligro inminente sobre la vida de la parte actora que no pueda dar espera al término de instancia para fallar por parte del Juzgado, pues el galeno en los planes de manejo no indicó procedimiento quirúrgico alguno ni muchos menos con el carácter de urgente .

Finalmente, como quiera que el artículo 19 del Decreto en cita autoriza al Juez de tutela para solicitar al órgano o a la autoridad contra quien se dirige la acción, información, documentación y/o pedir el expediente administrativo donde consten los antecedentes del asunto, así se procederá.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Tercero de Familia de Oralidad de Cúcuta,**

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente ACCIÓN DE TUTELA, por lo expuesto.

SEGUNDO: VINCULAR como parte accionada a las personas naturales y/o jurídicas relacionadas en el asunto de este proveído, por lo expuesto.

TERCERO: NO CONCEDER LA MEDIDA PROVISIONAL SOLICITADA, por lo anotado en la parte motiva de este proveído.

CUARTO: TENER como prueba los documentos allegados con el escrito introductorio de tutela y que reúnan los requisitos de ley y practicar las siguientes pruebas:

a) **CORRER TRASLADO** de la presente acción constitucional a la parte accionada y vinculada en su integridad, para que en el perentorio término de **tres (03) días**, contados a partir de la fecha del envío electrónico de este auto, junto con el escrito tutelar y anexos, si los tuviere, ejerzan su derecho a la defensa y contradicción, alleguen un informe acerca de la veracidad de los hechos y la legalidad de las pretensiones formuladas en el escrito de tutela, el cual se presume presentado bajo la gravedad del juramento, y alleguen y soliciten las pruebas que pretendan hacer valer e **informen el nombre, cargo y correo electrónico de la(las) persona(s) que, dentro de la estructura de la entidad, es(son) la(las) encargada(s) de cumplir la orden de tutela que eventualmente se llegue a impartir en el presente asunto.**

b) **REQUERIR** a la NUEVA EPS y a cada una de sus dependencias vinculadas-, y a la E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO ERASMO MEOZ -E.S.E. HUEM-, para que en el perentorio término de **tres (03) días**, contados a partir de la fecha del envío electrónico de este auto, junto con el escrito tutelar y anexos, si los tuviere, informen allegando la prueba documental que acredite su dicho:

➤ Si el señor FREDY MARTIN MONTAÑEZ MONTAÑEZ C.C. # 1094245207, quien se encuentra hospitalizado en la E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO ERASMO MEOZ -E.S.E. HUEM-, ya fue valorado por el médico especialista en cirugía general y neurocirugía, conforme la orden médica dada el 23/10/2021, en caso afirmativo, indicar si el galeno tratante le ordenó algún procedimiento quirúrgico para el manejo de los diagnósticos (W334) DISPARO DE RIFLE, ESCOPETA Y ARMA LARGA: CALLES Y CARRETERAS, (S220) FRACTURA DE VERTEBRA TORÁCICA, (S108) TRAUMATISMO SUPERFICIAL DE OTRAS PARTES DEL CUELLO, del cual deberá informar el nombre exacto del procedimiento ordenado, si éste ya le fue autorizado y realizado y allegar digitalizada la historia clínica y órdenes respectivas.

➤ Qué servicios médicos de los ordenados en valoraciones del 23, 24 y 25/10/2021, y/u de los ordenados desde dicha fecha hasta el día de hoy se encuentran pendientes de autorizar y realizar al señor FREDY MARTIN MONTAÑEZ MONTAÑEZ y allegar digitalizada la historia clínica y órdenes respectivas.

➤ **Informen el(los) nombre(s) completo(s) y cargo(s) de la(s) persona(s) que, dentro de la estructura de esas entidades, es(son) la(s) encargada(s) de cumplir la orden de tutela que eventualmente se llegue a impartir en el presente asunto.**

QUINTO: ADVERTIR a **las partes, vinculados y demás entidades enunciadas en este auto que, con el envío directo a sus correos electrónicos del**

presente proveído, junto con el escrito tutelar y anexos, si los tuviere, **Ustedes quedan debidamente notificados del trámite de la presente acción constitucional y de la decisión allí contenida, sin necesidad de remitirles posteriormente oficio alguno**, esto es, **el juzgado no les oficiará y deberán en el término conferido, allegar la respectiva respuesta** con la cual ejerzan su derecho a la defensa y contradicción y **acatar la orden judicial emitida y allegar la prueba documental digitalizada de su cabal cumplimiento, iterase, sólo con la notificación que se efectúe a sus correos electrónicos del presente auto**. Lo anterior, en aplicación a los principios de publicidad, prevalencia del derecho sustancial, economía, celeridad y eficacia, a efectos de dar mayor agilidad, no dilatar el trámite de las acciones constitucionales, brindar una mejor prestación del servicio y disminuir la excesiva carga laboral que afrontan actualmente los despachos judiciales a nivel Nacional, con ocasión a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

SEXTO: NOTIFICAR a las partes, vinculados y demás entidades enunciadas en esta providencia, enviándoles el presente auto, **junto con el escrito tutelar y anexos, si los tuviere por correo electrónico**, según las directrices dadas por la presidencia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta en Circular PTSC18-18 del 25/05/18¹ y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en virtud al uso preferente de los medios tecnológicos para notificaciones, entre otras actuaciones judiciales y **en caso de no ser posible la notificación electrónica, NOTIFICAR vía telefónica** dejando las constancias del caso.

SÉPTIMO: ADVERTIR a las partes, vinculados y demás entidades enunciadas en esta providencia que, el archivo electrónico de la respuesta que efectúen dentro de la presente Acción Constitucional, junto con los anexos, si los tuvieren, la alleguen al correo electrónico institucional de este Despacho Judicial ifamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co, único canal habilitado para tal fin, en **un sólo archivo PDF**, convertido directamente de Word (no escaneado ni fotos), con la **opción OCR** (reconocimiento óptico de caracteres) que permita la búsqueda fácil dentro del mismo archivo; que en el nombre de dicho archivo PDF **se refleje primero el radicado y tipo de proceso, luego el contenido del mismo, sin espacios, anteponiendo mayúscula a cada palabra, sin caracteres especiales como /#%&:<>().¿?, o tildes ni pronombres, preposiciones y/o abreviaturas; si contiene una fecha, usar el formato AAAAMMDD (tomar como ejemplo el nombre del presente archivo, pero ajustado a su escrito)**, conforme al protocolo del expediente digital (Acuerdo PCSJA20-11567/2020). Además, que en el contenido de la aludida respuesta **figuren los datos para efectos de notificación judicial (correo electrónico, dirección física, número de teléfono fijo y celular) de la persona o entidad que emite la respuesta y de quién eventualmente deba cumplir el fallo de tutela que aquí se profiera**; y lo envíen **sólo en Horario hábil laboral: 8:00 a.m. a 12:00 a.m. y de 1:00 p.m. a 5:00 p.m.**, según las directrices dadas por la sala de Decisión Civil Familia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta² y el Consejo Seccional de la

¹ Para darle agilidad a las comunicaciones y reducir al máximo el consumo de papel e impresiones (Circular PTSC16-05 del 5/03/16 y Circular PTSC17-10 del 21/03/17), el Canal oficial autorizado de comunicación, es el correo institucional; y si una comunicación se envía a través de dicho correo institucional no es necesario enviar la misma físicamente a través de los citadores de los Despachos Judiciales ni de la empresa de envío certificado 4-72, a menos que sea solicitado de forma expresa, ya que tal situación genera desgaste administrativo, gasto innecesario de recursos de papelería e insumos de impresión y un costo monetario injustificado al Erario Público de la Nación. Así mismo no se debe imprimir en físico el mensaje ni el(los) documento(s) anexo(s) si no es estrictamente necesario.

² "...para que un memorial se entienda presentado de manera oportuna, deberá ser recibido antes del cierre del Despacho, en este Caso, antes de las seis de la tarde (6:00 p.m.) del mismo día."2, conforme lo dispuesto por la sala de Decisión Civil Familia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, en proveído del 22 de julio de 2019, proferido dentro de la Acción de Tutela radicado Interno 2019-00135-00, radicado 1ª Inst. 2019-00251-00 de este Juzgado.

Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en el Acuerdo CSJNS2020-218 del 1/10/2020; en caso contrario, se entenderá recibido al día y hora siguiente hábil laboral, mientras el CSJ avanza en la implementación de la desconexión de los canales electrónicos de atención a los usuarios de las sedes judiciales fuera del horario laboral.

NOTIFÍQUESE

**(Firma electrónica)
RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA
Juez**

Firmado Por:

**Rafael Orlando Mora Gereda
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral
Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f330696e8fa0221db35a21bd26629e996719f74a5bac168a498f2f93f2dae9ce

Documento generado en 16/11/2021 01:01:33 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Auto # 1927

San José de Cúcuta, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintiuno (2.021)

Proceso	LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL
Radicado	54001-31-60-003-2018-00237-00
Demandante	MARÍA EUGENIA VILLAMIZAR JAIMES mvillaja7@gmail.com
Demandado	LUIS ORLANDO OSORIO OSPINA orlandosorio10@hotmail.com
Apoderados de las partes	Abogado DEIBY URIEL IBAÑEZ CACERES deibyuriel@hotmail.com Abogado NELSON ALBERTO BARBOSA HERNÁNDEZ nelsonbarbosaabog@hotmail.com Señores FONDO DE CESANTIAS Y PENSIONES PROTECCIÓN S.A. accioneslegales@proteccion.com.co clientes@proteccion.com.co Myriam.florez@proteccion.com.co Envíese este auto acompañado del enlace del expediente digital.

Analizado el expediente del referido tramite liquidatorio se observa que la Compañía FONDO DE CESANTIAS Y PENSIONES PROTECCIÓN S.A. no ha dado respuesta al Oficio # J3FAMCTOCUC-0918-2021 de fecha 8/septiembre/2021, cuyo acuse de recibido tiene fecha 10/septiembre/2021, a las 11.24 a.m. desde el correo accioneslegales@proteccion.com.co. Ver renglones #037 a 039.

Por lo anterior, reitérese dicho oficio en los mismos términos y para el mismo fin, advirtiendo que en caso de no acatar dicha orden judicial dentro del término de los tres (03) días siguientes al recibido, se dará inicio al trámite de la sanción prevista en el numeral 3º del artículo 44 del Código General del Proceso.

ENVIESE este a los correos electrónicos, como mensaje de datos, **acompañado del enlace del expediente digital.**

CUMPLASE:

(firma electrónica)
RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA
Juez

Se advierte a las partes y demás entidades enunciadas en este auto que, con el envío a sus correos electrónicos del presente proveído, quedan debidamente notificadas de la decisión contenida en el mismo, por tanto, en caso de que se les haya efectuado algún requerimiento, **el juzgado no les oficiará y deberán acatar la orden dada directamente con la notificación de dicho auto, sin necesidad de oficio.**

Lo anterior, a efectos de dar mayor agilidad y no dilatar el trámite los procesos judiciales, brindar una mejor prestación del servicio y disminuir la excesiva carga laboral que afrontan actualmente los despachos judiciales a nivel Nacional, con ocasión a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

NOTIFICAR a las partes el presente proveído, **por correo electrónico**, según las directrices dadas por la presidencia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta en Circular PTSC18-18 del 25/05/18₁ y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en circular No 124 del 31/08/2021 en cumplimiento al Acuerdo PCSJA21-11840 del 26/08/2021 por el CSJ, en virtud al uso preferente de los medios tecnológicos para notificaciones, entre otras actuaciones judiciales; y en caso de que alguna de las partes no cuente con correo electrónico, la parte demandante y/o quien haya solicitado dicho requerimiento, deberá NOTIFICAR a quien corresponda, **a la dirección física y/o vía telefónica (WhatsApp)** y allegar prueba de dicha notificación al Despacho, **y hacerle la advertencia al(la) mismo(a) que es su deber abrir y/o crear una cuenta de correo electrónico e informarla al Juzgado**, pues ello no genera ningún costo y por el contrario le representa un beneficio en adelante, en virtud a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

Firmado Por:

**Rafael Orlando Mora Gereda
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral
Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

666b89c36a2a8c30d9af79757fdc63b97a6864077a8213ef05b736db662eae61

Documento generado en 16/11/2021 10:19:25 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Auto # 1924

San José de Cúcuta, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintiuno (2.021)

Proceso	LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL
Radicado	54-001-31-60-003- 2019-00203 -00
Demandante	JESUS ALFONSO ESCALANTE MONTAÑEZ Rosalbita5@hotmail.com
Demandada	LUZ STELLA OMAÑA PALACIOS Representada por curadora ad-litem Abog. SANDRA MILENA RAMÍREZ BLANCO Sandraramirez_92@hotmail.com
Apoderada	Abog. BLANCA DORIS URBINA AYALA Apoderada de la parte demandante blancalitiga@hotmail.com

Vencido el termino de traslado, procede el despacho a continuar con el trámite del referido proceso de liquidación de sociedad conyugal ESCALANTE MONTAÑEZ – OMAÑA PALACIOS en consecuencia, se dispone:

1-FIJACIÓN DE FECHA Y HORA PARA LA DILIGENCIA DE INVENTARIOS Y AVALUOS:

Para realizar la diligencia de Inventarios y avalúos que trata el artículo 501 del Código General del Proceso, se fija la **hora tres (3:00) de la tarde, del día primero (1) del mes diciembre del año 2021**, para adelantar la referida audiencia de forma virtual a través de la plataforma LIFESIZE, para lo cual se les hará llegar el respectivo enlace una vez ejecutoriado el presente auto.

2-ADVERTENCIA:

Se advierte a las partes y apoderados que es su deber y responsabilidad de comparecer puntualmente a dicha diligencia, citar a los testigos asomados y enviar el escrito de inventarios y avalúos mínimo una semana antes de la fecha antes señalada, acompañado de los respectivos anexos. Ejemplo: escrituras públicas, certificados de libertad y tradición, títulos de propiedad de vehículos, certificados de deudas bancarias, títulos valores en los que consten las obligaciones pendientes de pago, etc.

En dicho escrito deberán relacionarse los activos y pasivos en la forma como lo dispone el artículo 34 de la Ley 63 de 1936:

“En el inventario y avalúo se especifican los bienes con la mayor precisión posible haciendo la debida separación entre bienes propios del causante y bienes de la sociedad conyugal.

- i) *Respecto de los inmuebles debe expresarse: su ubicación, nombre, linderos, cabida, clase y estado de las tierras, cultivos y edificaciones, herramientas, maquinarias, anexidades y dependencias, títulos de propiedad y demás circunstancias.*
- ii) *De los créditos, acciones y demás efectos similares, deben enunciarse títulos, fecha, valor nominal, deudor o codeudores, si existe o no solidaridad entre ellos, intereses o dividendos pendientes a la muerte del causante, garantías que los respalden y demás especificaciones pertinentes.*
- iii) *De los derechos litigiosos deben determinarse la clase y el objeto del litigio, las personas que intervienen como demandantes y demandados, el estado en que se encuentra la causa, el funcionario ante quien se halla y demás circunstancias que lo identifiquen.*
- iv) *Los muebles deben también inventariarse y evaluarse por separado o en grupos homogéneos o con la debida clasificación, y enunciando la materia de que se componen y el estado y sitio en que se hallan.*
- v) *De los semovientes debe mencionarse raza, edad, destinación y demás circunstancias. Si el testador asigna bienes singularmente, deben particularizarse en el inventario y avalúo.*
- vi) *El pasivo debe relacionarse circunstanciadamente como se dispone para los créditos activos, y allegando su comprobante al expediente.*
- vii) *Si se trata de valores extranjeros que figuren en el activo o en el pasivo, los peritos deben verificar la conversión a moneda colombiana, de acuerdo con las normas generales.*

3. PROTOCOLO PARA ADELANTAR AUDIENCIAS VIRTUALES JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE CÚCUTA

Considerando la situación actual y las medidas de aislamiento adoptadas por el Gobierno Nacional, y las disposiciones del Consejo superior de la Judicatura, el juzgado 3 de familia, ha implementado la participación virtual en diligencias, que deban gestionarse dentro de los procesos judiciales, que se adelantan en el despacho, haciendo uso de las herramientas tecnológicas.

La participación virtual facilitará la protección e integridad de los funcionarios e intervinientes, al no generarse una interacción física, pero garantizará el desarrollo integral del principio de oralidad previsto en el artículo 3, artículo 103 y parágrafo primero del artículo 107 del Código General del Proceso. Para tal fin, se seguirán los lineamientos que se establecen a continuación:

A. REQUERIMIENTOS TÉCNICOS

1. Aplicación La audiencia, se llevará a cabo haciendo uso de la aplicación tecnológica LIFESIZE, que permite el acceso del Juez que dirige la diligencia, así como de las partes y sus apoderados judiciales, su conexión simultánea, de tal forma que sea posible su participación virtual.
2. Equipos de cómputo, tabletas, y móviles Las aplicaciones tecnológicas se podrán descargar e instalar en dispositivos computadores con Windows 7 en adelante y con Mac OS X 10.11 en adelante, así como en dispositivos móviles Android e IOS.
3. Vínculo de descarga de la aplicación: La ruta de acceso para cada diligencia, estará disponible en el auto que la convoca, en el cual se indicará el vínculo.

4. Micrófono y cámara: El equipo de cómputo, tableta o móvil utilizado, deberá contar con dispositivos de audio y video que permitan visualizar la diligencia e intervenir en la misma, a fin de garantizar la participación de todos los interesados.
5. Capacidad de acceso a internet: Para participar en la diligencia, los intervinientes deben contar con una conexión de internet con ancho de banda de mínimo 2 megas, recomendado 5 megas, que garantice la conectividad a la diligencia.
6. Funcionario de Soporte Técnico del Juzgado: Es el Empleado Judicial encargado del sistema de participación virtual de la diligencia, del soporte técnico, del acceso virtual de los interesados, de la grabación y de seguir las instrucciones del Juez o funcionario que dirige la diligencia, respecto al manejo de esta y las solicitudes de uso de la palabra.

B. ACCESO VIRTUAL A LA DILIGENCIA

1. Prevea posibles ruidos o situaciones que afecten el desarrollo y tome las debidas medidas, si es posible, ubíquese en un lugar en el que no sea interrumpido y cuyas condiciones visuales y de audio sean adecuados. No olvide probar si en tal sitio la señal de conexión a Internet es de buena calidad.
2. Verifique antes de la audiencia los equipos que usará para conectarse a la audiencia, y revise que efectivamente cuenta con los programas, las aplicaciones, los datos de plataforma y claves de acceso necesarios.
3. Prepare (escaneados en archivo PDF) los documentos, elementos o información que requiera en la audiencia para evitar interrupciones en la sesión.
4. El acceso virtual a la diligencia se hará por parte de los intervinientes a través del vínculo establecido para el efecto. Para ingresar al vínculo de acceso virtual los intervinientes deberán ingresar su nombre y cédula. (no se permiten alias)
5. Podrán acceder virtualmente a la diligencia el Juez que la dirige, el empleado judicial autorizado, las partes, los apoderados, Defensora de Familia y Procuradora de Familia y los terceros intervinientes, conforme a la ley.
6. Los canales virtuales estarán habilitados 15 minutos antes del inicio de la diligencia, con el propósito de que los intervinientes accedan a la plataforma y reporten al Funcionario de Soporte Técnico, los inconvenientes que presenten, a efectos de superarlos antes del inicio de la diligencia. Para tal fin, se podrá hacer uso del chat previsto para la diligencia en LIFESIZE o de la línea telefónica a través de la cual se haya confirmado previamente la audiencia, según corresponda.

C. DESARROLLO DE LA DILIGENCIA A TRAVÉS DE MEDIOS VIRTUALES

1. El Juez o funcionario competente iniciará la misma, solicitando a los intervinientes su identificación, quienes deberán indicar: (i) su nombre, (ii) su número de identificación, y, (iii) su

número de tarjeta profesional, en caso de actuar en calidad de apoderado y presentar sus documentos en la cámara de su dispositivo. El Juez o empleado competente dejará constancia en el expediente sobre los intervinientes que hayan accedido, previamente al inicio de la diligencia.

2. La diligencia se desarrollará de la misma manera prevista en las normas procesales para una audiencia o actuación presencial.

3. La audiencia, aunque virtual, mantiene el deber de decoro en relación con el servicio de justicia, por ende, se exige que la presentación y el entorno de la ubicación de las partes e intervinientes sean los adecuados.

4. Los intervinientes deberán mantener siempre sus micrófonos desactivados y solamente lo activarán al momento en que se le haya concedido el uso de la palabra por el Juez. Una vez el interviniente finalice su intervención, deberá desactivar su micrófono. La cámara deberá estar activa todo el tiempo.

5. Para intervenir puede pedir el uso de la palabra, abriendo el micrófono y solicitando permiso o utilizando el botón “levantar la mano”. Solamente se permitirá el uso de la palabra a un interviniente a la vez.

6. Los intervinientes no podrán conectarse simultáneamente a través de dos dispositivos (computador, tabletas o teléfonos móviles, a fin de evitar interferencias).

7. El chat/mensajes de texto del aplicativo LIFESIZE puede ser utilizado para reportar inconvenientes técnicos. La palabra será otorgada por quien dirige la diligencia. No tendrán efectos procesales anotaciones o manifestaciones procesales que se hagan por ese medio.

8. La presentación de cualquier archivo en la audiencia exige que sea exhibido (trasladado) previamente a las demás partes a través del correo electrónico del juzgado ifamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co (debe ser autorizado por el Juez).

9. Solo podrá exhibirse tal documento (compartir pantalla) en la audiencia cuando el Juez lo autorice.

10. Las partes procesales deben tener un medio de comunicación privado individual para cada parte diferente y ajeno al canal de la audiencia virtual.

11. Si en la audiencia va a presentar testigos, es su deber prepararlos con los aspectos aquí explicados y aportar los correos electrónicos de cada uno de ellos, previamente a la diligencia a través del correo institucional del juzgado en coordinación con el empleado que confirmó la audiencia virtual.

12. Las personas que acudan como testigos deberán ubicar el equipo de cómputo o aparato de comunicación de forma que en la pantalla se pueda reflejar la mayor cantidad de espacio posible, deberá sentarse detrás de una mesa vacía, a una distancia de la pantalla que le permita comunicarse con el Juez y donde pueda verse claramente su rostro.

13. El despacho determinará según cada caso, qué personas se podrían encontrar presentes en el lugar del testigo, quienes deberán ser visibles en la pantalla y estar identificadas.

14. Si durante el desarrollo de la diligencia se presenta algún inconveniente, el interviniente deberá tomar una imagen de la pantalla en donde se pueda evidenciar el error y enviarla al correo institucional del Despacho. El encargado de apoyar la audiencia le informará al Juez para que adopte la respectiva decisión, siempre garantizando el debido proceso.

15. El uso de los medios virtuales para el desarrollo de las diligencias en ningún momento varía las reglas y etapas procesales o de las actuaciones previstas en el Código General del Proceso, Código de Infancia y Adolescencia y demás normas sustanciales y procesales aplicables al caso.

16. La actuación adelantada en desarrollo de la diligencia realizada a través de medios virtuales será grabada por el Despacho Judicial en su integridad en medios audiovisuales que ofrezcan seguridad para el registro de lo actuado, en los términos del numeral 4 del artículo 107 del Código General del Proceso. Esta grabación obrará como prueba de lo acontecido en la diligencia, en los términos del artículo 107 del Código General del Proceso y de la misma se levantará la correspondiente acta. El ingreso a la Sala de Audiencia Virtual se constituye en la autorización de la grabación de la diligencia, sin que se necesite autorización expresa para ello.

17. Se compartirá previamente en su correo electrónico un enlace temporal que le permite el acceso a la carpeta del expediente y de la audiencia, a efectos de obtener copia de la audiencia.

Se debe hacer lectura atenta a estas directrices, para que, al momento de ingreso a la audiencia, manifieste expresamente su entendimiento y cumplimiento. Cualquier solicitud o inquietud frente al desarrollo de la audiencia, puede comunicarlo previamente al correo institucional del Juzgado: jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co o al correo institucional del secretario ad-hoc: smoracu@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFIQUESE

(firma electrónica)
RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA
JUEZ

Proyectó: 9018

Se advierte a las partes y demás entidades enunciadas en este auto que, con el envío a sus correos electrónicos del presente proveído, quedan debidamente notificadas de la decisión contenida en el mismo, por tanto, en caso de que se les haya efectuado algún requerimiento, **el**

juzgado no les oficiará y deberán acatar la orden dada directamente con la notificación de dicho auto, sin necesidad de oficio.

Lo anterior, a efectos de dar mayor agilidad y no dilatar el trámite los procesos judiciales, brindar una mejor prestación del servicio y disminuir la excesiva carga laboral que afrontan actualmente los despachos judiciales a nivel Nacional, con ocasión a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

NOTIFICAR a las partes el presente proveído, **por correo electrónico**, según las directrices dadas por la presidencia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta en Circular PTSC18-18 del 25/05/2018 y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en virtud al uso preferente de los medios tecnológicos para notificaciones, entre otras actuaciones judiciales; y en caso de que alguna de las partes no cuente con correo electrónico, la parte demandante y/o quien haya solicitado dicho requerimiento, deberá NOTIFICAR a quien corresponda, **a la dirección física y/o vía telefónica (WhatsApp)** y allegar prueba de dicha notificación al Despacho, **y hacerle la advertencia al(la) mismo(a) que es su deber abrir y/o crear una cuenta de correo electrónico e informarla al Juzgado**, pues ello no genera ningún costo y por el contrario le representa un beneficio en adelante, en virtud a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

Firmado Por:

Rafael Orlando Mora Gereda

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003 Oral

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a7e38da13a9a4210d6e52d64838c0b391ed69e89f1da195352c29d06a6513683**

Documento generado en 16/11/2021 10:19:28 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Auto # 1923

San José de Cúcuta, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintiuno (2.021)

Proceso	LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL
Radicado	54001-31-60-003-2019-000298-00
Demandante	SONIA BALLESTEROS MONTERREY C.C. # 60.359.398 320 948 9077 Sonyabamon78@gmail.com
Demandado	CARLOS ALBERTO BAYONA BAYONA C.C. #88.198.398 313 386 1576 Vicmanual123@gmail.com
Apoderados	Abog. JAIRO ROZO FERNANDEZ T.P. # 91.125 315 855 7885 rozojairo7@gmail.com Abog. YINNERD ANDRÉS URQUIZA SUÁREZ T.P. # 314.966 316 492 5730 Yinnerd_urquiza@hotmail.com yaurquizas@outlook.com

Vencido el termino de traslado, procede el despacho a continuar con el trámite del referido proceso de liquidación de sociedad conyugal BAYONA BAYONA – BALLESTEROS MONTERREY; en consecuencia, se dispone:

1-DE LA OBJECION AL INVENTARIO Y AVALUO DE BIENES Y DEUDAS:

Al pronunciarse sobre la demanda, el excónyuge CARLOS ALBERTO BAYONA BAYONA, a través de apoderado, objeta el inventario de bienes y deudas presentado por la señora SONIA BALLESTEROS MONTERREY, a través de apoderado, y solicita las siguientes pruebas :

A-El interrogatorio de parte a la señora SONIA BALLESTEROS MONTERREY; petición a la que se accede por ser procedente.

B-El testimonio de los señores GLORIA TERESA BAYONA BAYONA, RAFAEL DARIO BAYONA BAYONA, GRACIELA LEAL LEAL; petición a la que se accede por ser procedente.

C-Requerir al BANCO COLPATRIA para que remita al presente proceso las certificaciones de los productos del crédito de consumo No. 317410006156 y tarjeta de crédito No. 5416930685674488 a nombre de la señora SONIA BALLESTEROS MONTERREY; petición a la que se accede por ser procedente. **Oficiese en tal sentido.**

2-RECONOCIMIENTO DE PERSONERIA PARA ACTUAR

Se reconoce personería para actuar al Abogado YINNERD ANDRÉS URQUIZA SUÁREZ como apoderado del señor CARLOS ALBERTO BAYONA BAYONA con las facultades y para los fines conferidos en el memorial poder allegado.

3-FIJACIÓN DE FECHA Y HORA PARA LA DILIGENCIA DE INVENTARIOS Y AVALUOS:

Para realizar la diligencia de Inventarios y avalúos que trata el artículo 501 del Código General del Proceso, **se fija la hora de las diez (10) de la mañana, del día diecisiete (17) del mes marzo del año dos mil veintidós (2.022)**, para adelantar la referida audiencia de forma virtual a través de la plataforma LIFESIZE, para lo cual se les hará llegar el respectivo enlace una vez ejecutoriado el presente auto.

4-ADVERTENCIA:

Se advierte a las partes y apoderados que es su deber y responsabilidad de comparecer puntualmente a dicha diligencia, citar a los testigos asomados y enviar el escrito de inventarios y avalúos mínimo una semana antes de la fecha antes señalada, acompañado de los respectivos anexos. Ejemplo: escrituras públicas, certificados de libertad y tradición, títulos de propiedad de vehículos, certificados de deudas bancarias, títulos valores en los que consten las obligaciones pendientes de pago, etc.

En dicho escrito deberán relacionarse los activos y pasivos en la forma como lo dispone el artículo 34 de la Ley 63 de 1936:

“En el inventario y avalúo se especifican los bienes con la mayor precisión posible haciendo la debida separación entre bienes propios del causante y bienes de la sociedad conyugal.

- i) Respecto de los inmuebles debe expresarse: su ubicación, nombre, linderos, cabida, clase y estado de las tierras, cultivos y edificaciones, herramientas, maquinarias, anexidades y dependencias, títulos de propiedad y demás circunstancias.*
- ii) De los créditos, acciones y demás efectos similares, deben enunciarse títulos, fecha, valor nominal, deudor o codeudores, si existe o no solidaridad entre ellos, intereses o dividendos pendientes a la muerte del causante, garantías que los respalden y demás especificaciones pertinentes.*
- iii) De los derechos litigiosos deben determinarse la clase y el objeto del litigio, las personas que intervienen como demandantes y demandados, el estado en que se encuentra la causa, el funcionario ante quien se halla y demás circunstancias que lo identifiquen.*
- iv) Los muebles deben también inventariarse y evaluarse por separado o en grupos homogéneos o con la debida clasificación, y enunciando la materia de que se componen y el estado y sitio en que se hallan.*
- v) De los semovientes debe mencionarse raza, edad, destinación y demás circunstancias. Si el testador asigna bienes singularmente, deben particularizarse en el inventario y avalúo.*
- vi) El pasivo debe relacionarse circunstanciadamente como se dispone para los créditos activos, y allegando su comprobante al expediente.*

- vii) *Si se trata de valores extranjeros que figuren en el activo o en el pasivo, los peritos deben verificar la conversión a moneda colombiana, de acuerdo con las normas generales.*

4. PROTOCOLO PARA ADELANTAR AUDIENCIAS VIRTUALES JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE CÚCUTA

Considerando la situación actual y las medidas de aislamiento adoptadas por el Gobierno Nacional, y las disposiciones del Consejo superior de la Judicatura, el juzgado 3 de familia, ha implementado la participación virtual en diligencias, que deban gestionarse dentro de los procesos judiciales, que se adelantan en el despacho, haciendo uso de las herramientas tecnológicas.

La participación virtual facilitará la protección e integridad de los funcionarios e intervinientes, al no generarse una interacción física, pero garantizará el desarrollo integral del principio de oralidad previsto en el artículo 3, artículo 103 y parágrafo primero del artículo 107 del Código General del Proceso. Para tal fin, se seguirán los lineamientos que se establecen a continuación:

A. REQUERIMIENTOS TÉCNICOS

1. Aplicación La audiencia, se llevará a cabo haciendo uso de la aplicación tecnológica LIFESIZE, que permite el acceso del Juez que dirige la diligencia, así como de las partes y sus apoderados judiciales, su conexión simultánea, de tal forma que sea posible su participación virtual.
2. Equipos de cómputo, tabletas, y móviles Las aplicaciones tecnológicas se podrán descargar e instalar en dispositivos computadores con Windows 7 en adelante y con Mac OS X 10.11 en adelante, así como en dispositivos móviles Android e IOS.
3. Vínculo de descarga de la aplicación: La ruta de acceso para cada diligencia, estará disponible en el auto que la convoca, en el cual se indicará el vínculo.
4. Micrófono y cámara: El equipo de cómputo, tableta o móvil utilizado, deberá contar con dispositivos de audio y video que permitan visualizar la diligencia e intervenir en la misma, a fin de garantizar la participación de todos los interesados.
5. Capacidad de acceso a internet: Para participar en la diligencia, los intervinientes deben contar con una conexión de internet con ancho de banda de mínimo 2 megas, recomendado 5 megas, que garantice la conectividad a la diligencia.
6. Funcionario de Soporte Técnico del Juzgado: Es el Empleado Judicial encargado del sistema de participación virtual de la diligencia, del soporte técnico, del acceso virtual de los interesados, de la grabación y de seguir las instrucciones del Juez o funcionario que dirija la diligencia, respecto al manejo de esta y las solicitudes de uso de la palabra.

B. ACCESO VIRTUAL A LA DILIGENCIA

1. Prevea posibles ruidos o situaciones que afecten el desarrollo y tome las debidas medidas, si es posible, ubíquese en un lugar en el que no sea interrumpido y cuyas condiciones visuales y de audio sean adecuados. No olvide probar si en tal sitio la señal de conexión a Internet es de buena calidad.

2. Verifique antes de la audiencia los equipos que usará para conectarse a la audiencia, y revise que efectivamente cuenta con los programas, las aplicaciones, los datos de plataforma y claves de acceso necesarios.

3. Prepare (escaneados en archivo PDF) los documentos, elementos o información que requiera en la audiencia para evitar interrupciones en la sesión.

4. El acceso virtual a la diligencia se hará por parte de los intervinientes a través del vínculo establecido para el efecto. Para ingresar al vínculo de acceso virtual los intervinientes deberán ingresar su nombre y cédula. (no se permiten alias)

5. Podrán acceder virtualmente a la diligencia el Juez que la dirige, el empleado judicial autorizado, las partes, los apoderados, Defensora de Familia y Procuradora de Familia y los terceros intervinientes, conforme a la ley.

6. Los canales virtuales estarán habilitados 15 minutos antes del inicio de la diligencia, con el propósito de que los intervinientes accedan a la plataforma y reporten al Funcionario de Soporte Técnico, los inconvenientes que presenten, a efectos de superarlos antes del inicio de la diligencia. Para tal fin, se podrá hacer uso del chat previsto para la diligencia en LIFESIZE o de la línea telefónica a través de la cual se haya confirmado previamente la audiencia, según corresponda.

C. DESARROLLO DE LA DILIGENCIA A TRAVÉS DE MEDIOS VIRTUALES

1. El Juez o funcionario competente iniciará la misma, solicitando a los intervinientes su identificación, quienes deberán indicar: (i) su nombre, (ii) su número de identificación, y, (iii) su número de tarjeta profesional, en caso de actuar en calidad de apoderado y presentar sus documentos en la cámara de su dispositivo. El Juez o empleado competente dejará constancia en el expediente sobre los intervinientes que hayan accedido, previamente al inicio de la diligencia.

2. La diligencia se desarrollará de la misma manera prevista en las normas procesales para una audiencia o actuación presencial.

3. La audiencia, aunque virtual, mantiene el deber de decoro en relación con el servicio de justicia, por ende, se exige que la presentación y el entorno de la ubicación de las partes e intervinientes sean los adecuados.

4. Los intervinientes deberán mantener siempre sus micrófonos desactivados y solamente lo activarán al momento en que se le haya concedido el uso de la palabra por el Juez. Una vez el interviniente finalice su intervención, deberá desactivar su micrófono. La cámara deberá estar activa todo el tiempo.

5. Para intervenir puede pedir el uso de la palabra, abriendo el micrófono y solicitando permiso o utilizando el botón "levantar la mano". Solamente se permitirá el uso de la palabra a un interviniente a la vez.

6. Los intervinientes no podrán conectarse simultáneamente a través de dos dispositivos (computador, tabletas o teléfonos móviles, a fin de evitar interferencias).

7. El chat/mensajes de texto del aplicativo LIFESIZE puede ser utilizado para reportar inconvenientes técnicos. La palabra será otorgada por quien dirige la diligencia. No tendrán efectos procesales anotaciones o manifestaciones procesales que se hagan por ese medio.

8. La presentación de cualquier archivo en la audiencia exige que sea exhibido (trasladado) previamente a las demás partes a través del correo electrónico del juzgado jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co (debe ser autorizado por el Juez).

9. Solo podrá exhibirse tal documento (compartir pantalla) en la audiencia cuando el Juez lo autorice.

10. Las partes procesales deben tener un medio de comunicación privado individual para cada parte diferente y ajeno al canal de la audiencia virtual.

11. Si en la audiencia va a presentar testigos, es su deber prepararlos con los aspectos aquí explicados y aportar los correos electrónicos de cada uno de ellos, previamente a la diligencia a través del correo institucional del juzgado en coordinación con el empleado que confirmo la audiencia virtual.

12. Las personas que acudan como testigos deberán ubicar el equipo de cómputo o aparato de comunicación de forma que en la pantalla se pueda reflejar la mayor cantidad de espacio posible, deberá sentarse detrás de una mesa vacía, a una distancia de la pantalla que le permita comunicarse con el Juez y donde pueda verse claramente su rostro.

13. El despacho determinará según cada caso, qué personas se podrían encontrar presentes en el lugar del testigo, quienes deberán ser visibles en la pantalla y estar identificadas.

14. Si durante el desarrollo de la diligencia se presenta algún inconveniente, el interviniente deberá tomar una imagen de la pantalla en donde se pueda evidenciar el error y enviarla al correo institucional del Despacho. El encargado de apoyar la audiencia le informará al Juez para que adopte la respectiva decisión, siempre garantizando el debido proceso.

15. El uso de los medios virtuales para el desarrollo de las diligencias en ningún momento varía las reglas y etapas procesales o de las actuaciones previstas en el Código General del Proceso, Código de Infancia y Adolescencia y demás normas sustanciales y procesales aplicables al caso.

16. La actuación adelantada en desarrollo de la diligencia realizada a través de medios virtuales será grabada por el Despacho Judicial en su integridad en medios audiovisuales que

ofrezcan seguridad para el registro de lo actuado, en los términos del numeral 4 del artículo 107 del Código General del Proceso. Esta grabación obrará como prueba de lo acontecido en la diligencia, en los términos del artículo 107 del Código General del Proceso y de la misma se levantará la correspondiente acta. El ingreso a la Sala de Audiencia Virtual se constituye en la autorización de la grabación de la diligencia, sin que se necesite autorización expresa para ello.

17. Se compartirá previamente en su correo electrónico un enlace temporal que le permite el acceso a la carpeta del expediente y de la audiencia, a efectos de obtener copia de la audiencia.

Se debe hacer lectura atenta a estas directrices, para que, al momento de ingreso a la audiencia, manifieste expresamente su entendimiento y cumplimiento. Cualquier solicitud o inquietud frente al desarrollo de la audiencia, puede comunicarlo previamente al correo institucional del Juzgado: jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co o al correo institucional del secretario ad-hoc: smoracu@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFIQUESE

(firma electrónica)
RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA
JUEZ

Proyectó: 9018

Se advierte a las partes y demás entidades enunciadas en este auto que, con el envío a sus correos electrónicos del presente proveído, quedan debidamente notificadas de la decisión contenida en el mismo, por tanto, en caso de que se les haya efectuado algún requerimiento, **el juzgado no les oficiará y deberán acatar la orden dada directamente con la notificación de dicho auto, sin necesidad de oficio.**

Lo anterior, a efectos de dar mayor agilidad y no dilatar el trámite los procesos judiciales, brindar una mejor prestación del servicio y disminuir la excesiva carga laboral que afrontan actualmente los despachos judiciales a nivel Nacional, con ocasión a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

NOTIFICAR a las partes el presente proveído, **por correo electrónico**, según las directrices dadas por la presidencia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta en Circular PTSC18-18 del 25/05/2018 y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en virtud al uso preferente de los medios tecnológicos para notificaciones, entre otras actuaciones judiciales; y en caso de que alguna de las partes no cuente con correo electrónico, la parte demandante y/o quien haya solicitado dicho requerimiento, deberá NOTIFICAR a quien corresponda, **a la dirección física y/o vía telefónica (WhatsApp)** y allegar prueba de dicha notificación al Despacho, **y hacerle la advertencia al(la) mismo(a) que es su deber abrir y/o crear una cuenta de correo electrónico e informarla al Juzgado**, pues ello no genera ningún costo y por el contrario le representa un beneficio en adelante, en virtud a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

Firmado Por:

Rafael Orlando Mora Gereda
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e5d7543b1cabeb31415c16e792a58048ff884203b214bc6d3b7cdc5fc2c6bfc0

Documento generado en 16/11/2021 10:19:32 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Auto # 1925

San José de Cúcuta, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintiuno (2.021)

Proceso	LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL
Radicado	54-001-31-60-003- 2019-00425-00
Interesados	OSCAR MIGUEL PORTILLA DELGADO y MAGDA BEATRIZ PORTILLA RIVERA oscarportilla1605@hotmail.com 310 757 7379 mabell.81@hotmail.com 310 7702095
Apoderada	Abog. MARIA ALEJANDRAR CAICEDO HURTADO T.P. #325,747 del C.S.J. Malejacaicedo_195@hotmail.com 310 250 3567

Vencido el termino de traslado, procede el despacho a continuar con el trámite del referido proceso de liquidación de sociedad conyugal ESCALANTE MONTAÑEZ – OMAÑA PALACIOS en consecuencia, se dispone:

1-FIJACIÓN DE FECHA Y HORA PARA LA DILIGENCIA DE INVENTARIOS Y AVALUOS:

Para realizar la diligencia de Inventarios y avalúos que trata el artículo 501 del Código General del Proceso, se fija la **hora tres (3:00) de la tarde, del día dos (2) del mes diciembre del año 2021**, para adelantar la referida audiencia de forma virtual a través de la plataforma LIFESIZE, para lo cual se les hará llegar el respectivo enlace una vez ejecutoriado el presente auto.

2-ADVERTENCIA:

Se advierte a las partes y apoderados que es su deber y responsabilidad de comparecer puntualmente a dicha diligencia, citar a los testigos asomados y enviar el escrito de inventarios y avalúos mínimo una semana antes de la fecha antes señalada, acompañado de los respectivos anexos. Ejemplo: escrituras públicas, certificados de libertad y tradición, títulos de propiedad de vehículos, certificados de deudas bancarias, títulos valores en los que consten las obligaciones pendientes de pago, etc.

En dicho escrito deberán relacionarse los activos y pasivos en la forma como lo dispone el artículo 34 de la Ley 63 de 1936:

“En el inventario y avalúo se especifican los bienes *con la mayor precisión posible haciendo la debida separación entre bienes propios del causante y bienes de la sociedad conyugal.*

- i) Respecto de los inmuebles debe expresarse: su ubicación, nombre, linderos, cabida, clase y estado de las tierras, cultivos y edificaciones, herramientas, maquinarias, anexidades y dependencias, títulos de propiedad y demás circunstancias.*
- ii) De los créditos, acciones y demás efectos similares, deben enunciarse títulos, fecha, valor nominal, deudor o codeudores, si existe o no solidaridad entre ellos, intereses o dividendos pendientes a la muerte del causante, garantías que los respalden y demás especificaciones pertinentes.*
- iii) De los derechos litigiosos deben determinarse la clase y el objeto del litigio, las personas que intervienen como demandantes y demandados, el estado en que se encuentra la causa, el funcionario ante quien se halla y demás circunstancias que lo identifiquen.*
- iv) Los muebles deben también inventariarse y evaluarse por separado o en grupos homogéneos o con la debida clasificación, y enunciando la materia de que se componen y el estado y sitio en que se hallan.*
- v) De los semovientes debe mencionarse raza, edad, destinación y demás circunstancias. Si el testador asigna bienes singularmente, deben particularizarse en el inventario y avalúo.*
- vi) El pasivo debe relacionarse circunstanciadamente como se dispone para los créditos activos, y allegando su comprobante al expediente.*
- vii) Si se trata de valores extranjeros que figuren en el activo o en el pasivo, los peritos deben verificar la conversión a moneda colombiana, de acuerdo con las normas generales.*

3. PROTOCOLO PARA ADELANTAR AUDIENCIAS VIRTUALES JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE CÚCUTA

Considerando la situación actual y las medidas de aislamiento adoptadas por el Gobierno Nacional, y las disposiciones del Consejo superior de la Judicatura, el juzgado 3 de familia, ha implementado la participación virtual en diligencias, que deban gestionarse dentro de los procesos judiciales, que se adelantan en el despacho, haciendo uso de las herramientas tecnológicas.

La participación virtual facilitará la protección e integridad de los funcionarios e intervinientes, al no generarse una interacción física, pero garantizará el desarrollo integral del principio de oralidad previsto en el artículo 3, artículo 103 y parágrafo primero del artículo 107 del Código General del Proceso. Para tal fin, se seguirán los lineamientos que se establecen a continuación:

A. REQUERIMIENTOS TÉCNICOS

1. Aplicación La audiencia, se llevará a cabo haciendo uso de la aplicación tecnológica LIFESIZE, que permite el acceso del Juez que dirige la diligencia, así como de las partes y sus apoderados judiciales, su conexión simultánea, de tal forma que sea posible su participación virtual.
2. Equipos de cómputo, tabletas, y móviles Las aplicaciones tecnológicas se podrán descargar e instalar en dispositivos computadores con Windows 7 en adelante y con Mac OS X 10.11 en adelante, así como en dispositivos móviles Android e IOS.

3. Vínculo de descarga de la aplicación: La ruta de acceso para cada diligencia, estará disponible en el auto que la convoca, en el cual se indicará el vínculo.
4. Micrófono y cámara: El equipo de cómputo, tableta o móvil utilizado, deberá contar con dispositivos de audio y video que permitan visualizar la diligencia e intervenir en la misma, a fin de garantizar la participación de todos los interesados.
5. Capacidad de acceso a internet: Para participar en la diligencia, los intervinientes deben contar con una conexión de internet con ancho de banda de mínimo 2 megas, recomendado 5 megas, que garantice la conectividad a la diligencia.
6. Funcionario de Soporte Técnico del Juzgado: Es el Empleado Judicial encargado del sistema de participación virtual de la diligencia, del soporte técnico, del acceso virtual de los interesados, de la grabación y de seguir las instrucciones del Juez o funcionario que dirija la diligencia, respecto al manejo de esta y las solicitudes de uso de la palabra.

B. ACCESO VIRTUAL A LA DILIGENCIA

1. Prevea posibles ruidos o situaciones que afecten el desarrollo y tome las debidas medidas, si es posible, ubíquese en un lugar en el que no sea interrumpido y cuyas condiciones visuales y de audio sean adecuados. No olvide probar si en tal sitio la señal de conexión a Internet es de buena calidad.
2. Verifique antes de la audiencia los equipos que usará para conectarse a la audiencia, y revise que efectivamente cuenta con los programas, las aplicaciones, los datos de plataforma y claves de acceso necesarios.
3. Prepare (escaneados en archivo PDF) los documentos, elementos o información que requiera en la audiencia para evitar interrupciones en la sesión.
4. El acceso virtual a la diligencia se hará por parte de los intervinientes a través del vínculo establecido para el efecto. Para ingresar al vínculo de acceso virtual los intervinientes deberán ingresar su nombre y cédula. (no se permiten alias)
5. Podrán acceder virtualmente a la diligencia el Juez que la dirige, el empleado judicial autorizado, las partes, los apoderados, Defensora de Familia y Procuradora de Familia y los terceros intervinientes, conforme a la ley.
6. Los canales virtuales estarán habilitados 15 minutos antes del inicio de la diligencia, con el propósito de que los intervinientes accedan a la plataforma y reporten al Funcionario de Soporte Técnico, los inconvenientes que presenten, a efectos de superarlos antes del inicio de la diligencia. Para tal fin, se podrá hacer uso del chat previsto para la diligencia en LIFESIZE o de la línea telefónica a través de la cual se haya confirmado previamente la audiencia, según corresponda.

C. DESARROLLO DE LA DILIGENCIA A TRAVÉS DE MEDIOS VIRTUALES

1. El Juez o funcionario competente iniciará la misma, solicitando a los intervinientes su identificación, quienes deberán indicar: (i) su nombre, (ii) su número de identificación, y, (iii) su número de tarjeta profesional, en caso de actuar en calidad de apoderado y presentar sus documentos en la cámara de su dispositivo. El Juez o empleado competente dejará constancia en el expediente sobre los intervinientes que hayan accedido, previamente al inicio de la diligencia.
2. La diligencia se desarrollará de la misma manera prevista en las normas procesales para una audiencia o actuación presencial.
3. La audiencia, aunque virtual, mantiene el deber de decoro en relación con el servicio de justicia, por ende, se exige que la presentación y el entorno de la ubicación de las partes e intervinientes sean los adecuados.
4. Los intervinientes deberán mantener siempre sus micrófonos desactivados y solamente lo activarán al momento en que se le haya concedido el uso de la palabra por el Juez. Una vez el interviniente finalice su intervención, deberá desactivar su micrófono. La cámara deberá estar activa todo el tiempo.
5. Para intervenir puede pedir el uso de la palabra, abriendo el micrófono y solicitando permiso o utilizando el botón "levantar la mano". Solamente se permitirá el uso de la palabra a un interviniente a la vez.
6. Los intervinientes no podrán conectarse simultáneamente a través de dos dispositivos (computador, tabletas o teléfonos móviles, a fin de evitar interferencias).
7. El chat/mensajes de texto del aplicativo LIFESIZE puede ser utilizado para reportar inconvenientes técnicos. La palabra será otorgada por quien dirige la diligencia. No tendrán efectos procesales anotaciones o manifestaciones procesales que se hagan por ese medio.
8. La presentación de cualquier archivo en la audiencia exige que sea exhibido (trasladado) previamente a las demás partes a través del correo electrónico del juzgado ifamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co (debe ser autorizado por el Juez).
9. Solo podrá exhibirse tal documento (compartir pantalla) en la audiencia cuando el Juez lo autorice.
10. Las partes procesales deben tener un medio de comunicación privado individual para cada parte diferente y ajeno al canal de la audiencia virtual.
11. Si en la audiencia va a presentar testigos, es su deber prepararlos con los aspectos aquí explicados y aportar los correos electrónicos de cada uno de ellos, previamente a la diligencia a través del correo institucional del juzgado en coordinación con el empleado que confirmo la audiencia virtual.
12. Las personas que acudan como testigos deberán ubicar el equipo de cómputo o aparato de comunicación de forma que en la pantalla se pueda reflejar la mayor cantidad de espacio posible, deberá sentarse detrás de una mesa vacía, a una distancia de la pantalla que le permita comunicarse con el Juez y donde pueda verse claramente su rostro.
13. El despacho determinará según cada caso, qué personas se podrían encontrar presentes en el lugar del testigo, quienes deberán ser visibles en la pantalla y estar identificadas.
14. Si durante el desarrollo de la diligencia se presenta algún inconveniente, el interviniente deberá tomar una imagen de la pantalla en donde se pueda evidenciar el error y enviarla al correo institucional del Despacho. El encargado de apoyar la audiencia le informará al Juez para que adopte la respectiva decisión, siempre garantizando el debido proceso.
15. El uso de los medios virtuales para el desarrollo de las diligencias en ningún momento varía las reglas y etapas procesales o de las actuaciones previstas en el Código General del

Proceso, Código de Infancia y Adolescencia y demás normas sustanciales y procesales aplicables al caso.

16. La actuación adelantada en desarrollo de la diligencia realizada a través de medios virtuales será grabada por el Despacho Judicial en su integridad en medios audiovisuales que ofrezcan seguridad para el registro de lo actuado, en los términos del numeral 4 del artículo 107 del Código General del Proceso. Esta grabación obrará como prueba de lo acontecido en la diligencia, en los términos del artículo 107 del Código General del Proceso y de la misma se levantará la correspondiente acta. El ingreso a la Sala de Audiencia Virtual se constituye en la autorización de la grabación de la diligencia, sin que se necesite autorización expresa para ello.

17. Se compartirá previamente en su correo electrónico un enlace temporal que le permite el acceso a la carpeta del expediente y de la audiencia, a efectos de obtener copia de la audiencia.

Se debe hacer lectura atenta a estas directrices, para que, al momento de ingreso a la audiencia, manifieste expresamente su entendimiento y cumplimiento. Cualquier solicitud o inquietud frente al desarrollo de la audiencia, puede comunicarlo previamente al correo institucional del Juzgado: jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co o al correo institucional del secretario ad-hoc: smoracu@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFIQUESE

(firma electrónica)
RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA
JUEZ

Proyectó: 9018

Se advierte a las partes y demás entidades enunciadas en este auto que, con el envío a sus correos electrónicos del presente proveído, quedan debidamente notificadas de la decisión contenida en el mismo, por tanto, en caso de que se les haya efectuado algún requerimiento, **el juzgado no les oficiará y deberán acatar la orden dada directamente con la notificación de dicho auto, sin necesidad de oficio.**

Lo anterior, a efectos de dar mayor agilidad y no dilatar el trámite los procesos judiciales, brindar una mejor prestación del servicio y disminuir la excesiva carga laboral que afrontan actualmente los despachos judiciales a nivel Nacional, con ocasión a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

NOTIFICAR a las partes el presente proveído, **por correo electrónico**, según las directrices dadas por la presidencia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta en Circular PTSC18-18 del 25/05/2018 y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en virtud al uso preferente de los medios tecnológicos para notificaciones, entre otras actuaciones judiciales; y en caso de que alguna de las partes no cuente con correo electrónico, la parte demandante y/o quien haya solicitado dicho requerimiento, deberá NOTIFICAR a quien corresponda, **a la dirección física y/o vía telefónica (WhatsApp)** y allegar prueba de dicha notificación al Despacho, **y hacerle la advertencia al(la) mismo(a) que es su deber abrir y/o crear una cuenta de correo electrónico e informarla al Juzgado**, pues ello no genera ningún costo y por el contrario le representa un beneficio en adelante, en virtud a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

Firmado Por:

Rafael Orlando Mora Gereda

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003 Oral

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

16049ff9641f653f024c70f628edcb728674d0c318472ea491953ab666a54b7f

Documento generado en 16/11/2021 10:19:35 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Auto # 1926

San José de Cúcuta, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintiuno (2.021)

Proceso	CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGOSO
Radicado	54001-31-60-003-2019-00462-00
Demandante	OMAR BOTELLO REY C.C. #96.185.162 Av. 31 #31-40 Barrio Divina Pastora, Cúcuta No registra correo electrónico Celular: 312 313 3234
Demandada	MARIA ISABEL VERA FERRER C.C. #60.338.451 Av. 32 #33-07 Barrio La Divina Pastora, Cúcuta No registra correo electrónico Celular: 311 486 6617
	Abog. ALBERTO ANTONIO ARDILA SOTO Apoderado de la parte demandante Ardila.1958soto@outlook.com Celular: 310 778 0647 Abog. JOSE ANTONIO MENDOZA ACEVEDO Apoderado de la parte demandada Jose.mendoza.consultor@gmail.com Celular: 321 960 6385

Procede el despacho a resolver el recurso interpuesto por la parte demandante, por conducto de apoderado, contra el Auto # 123 de fecha 24/02/2021, renglón #008, mediante el cual se rechaza la demanda por no haberse subsanado uno de los defectos anotados en el Auto #076 de 1/02/2021, renglón #003.

En escrito recibido el día 24/02/2021, renglón #010, el togado interpone el recurso de reposición alegando que la demanda no se envió al correo electrónico de la señora MARIA ISABEL VERA FERRER porque su representado aduce que ella no tiene y que en caso de que lo tenga lo desconoce; pero que la demanda se le envió a la dirección física a través de la empresa de correos SERVILLA S.A. y que la recibió el día 23/02/2021.

Dicha afirmación la acredita el señor apoderado con la certificación # 5100017217 del 23/02/2021; que el documento entregado es REFORMA DE LA DEMANDA con 47 folios; que se entregó en la Calle 32 #33-07 Barrio La Divina Pastora de esta ciudad, a la señora MARIA ISABEL VERA FERRER, identificada con la C.C. #60.338. 451.Renglon #011.

Pues bien, para decidir este asunto se analiza el plenario encontrando que:

- i) El término para subsanar la demanda de los defectos anotados en el Auto #076 de 1/02/2021 corrió del 3 al 9 de febrero.
- ii) El escrito que subsana la demanda se presentó el día 9 de febrero, es decir, dentro del término concedido.
- iii) El Auto # 123 mediante el cual se rechazó la demanda por no haberla subsanado de manera completa se profirió el día 24/02/2021 y se notificó por estado el 25/02/2021.
- iv) El impugnante cumplió con el deber procesal de enviar la demanda y los anexos a la señora MARIA INES VERA FERRER el día 23/02/2021.

Así las cosas, es claro que el defecto señalado se subsanó, pero después **de RECHAZADA** la demanda, desconociendo que la oportunidad para hacerlo era dentro de los 5 días concedidos después de **INADMITIDA**, esto es, del **3 al 9 de febrero** del presente año.

El **23 de febrero**, cuando la señora VERA FERRER recibió la demanda y los anexos, el término para subsanar estaba más que vencido.

Por lo anterior es bueno recordar al impugnante lo dispuesto en el artículo 117 del Código General del Proceso:

*“Los términos señalados en este código para la realización de los actos procesales de las partes y los auxiliares de la justicia, **son perentorios e improrrogables**, salvo disposición en contrario*

El juez cumplirá estrictamente los términos señalados en este código para la realización de sus actos. La inobservancia de los términos tendrá los efectos previstos en este código, sin perjuicio de las demás consecuencias a que haya lugar.

A falta de término legal para un acto, el juez señalará el que estime necesario para su realización de acuerdo con las circunstancias, y podrá prorrogarlo por una sola vez, siempre que considere justa la causa invocada y la solicitud se formule antes del vencimiento.”

Así las cosas, sin mas consideraciones, el auto impugnado no se revocará.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE CÚCUTA,

RESUELVE:

1º. NO revocar el Auto #123 del 24/02/2021, mediante el cual se rechaza la demanda, por lo expuesto.

2º. ARCHIVAR lo actuado.

3º. ENVIAR este auto a los correos electrónicos anotados, como dato adjunto.

NOTIFIQUESE

(firma electrónica)
RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA
JUEZ

Proyectó: 9018

Se advierte a las partes y demás entidades enunciadas en este auto que, con el envío a sus correos electrónicos del presente proveído, quedan debidamente notificadas de la

decisión contenida en el mismo, por tanto, en caso de que se les haya efectuado algún requerimiento, **el juzgado no les oficiará y deberán acatar la orden dada directamente con la notificación de dicho auto, sin necesidad de oficio.**

Lo anterior, a efectos de dar mayor agilidad y no dilatar el trámite los procesos judiciales, brindar una mejor prestación del servicio y disminuir la excesiva carga laboral que afrontan actualmente los despachos judiciales a nivel Nacional, con ocasión a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

NOTIFICAR a las partes el presente proveído, **por correo electrónico**, según las directrices dadas por la presidencia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta en Circular PTSC18-18 del 25/05/2018 y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en virtud al uso preferente de los medios tecnológicos para notificaciones, entre otras actuaciones judiciales; y en caso de que alguna de las partes no cuente con correo electrónico, la parte demandante y/o quien haya solicitado dicho requerimiento, deberá NOTIFICAR a quien corresponda, **a la dirección física y/o vía telefónica (WhatsApp)** y allegar prueba de dicha notificación al Despacho, **y hacerle la advertencia al(la) mismo(a) que es su deber abrir y/o crear una cuenta de correo electrónico e informarla al Juzgado**, pues ello no genera ningún costo y por el contrario le representa un beneficio en adelante, en virtud a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

Firmado Por:

Rafael Orlando Mora Gereda

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003 Oral

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1f04ac8230b164bb2229e85928375140cf188390f72cf7cf9d93e6d0424643af

Documento generado en 16/11/2021 10:19:39 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Auto N° 1930

Proceso Cesación Efectos Civiles de Matrimonio Católico
Radicado 54001 31 60 003 2020 00378 00
Demandante MARÍA DEL PILAR GÓMEZ MENDEZ CC 60.394.546
Demandado JUAN PABLO SANDOVAL VARGAS CC 17.594.472

San José de Cúcuta, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

En virtud a las solicitudes de la parte demandante y su apoderada se dispone:

Requerir al Teniente Coronel JAROL ENRIQUE CABRERA CORNELIO en su condición de Jefe de Procesamiento de Nóminas y Embargos del Ejército Nacional para que informe el trámite dado al oficio N° 807 del 11 de agosto de 2021, en el cual se le comunicaba el decreto de embargo y retención del 25%, previos los descuentos de ley, de los salarios percibidos por el señor JUAN PABLO SANDOVAL VARGAS identificado con cédula de ciudadanía N° 17.594.472, sumas que deberían descontar de la nómina del obligado y consignarlas a órdenes de este Juzgado por intermedio del Banco Agrario de Colombia en la cuenta N° 540012033003, bajo el Código **6**, a nombre de la señora MARÍA DEL PILAR GÓMEZ MENDEZ identificada con cédula de ciudadanía N° 60.394.546 y al oficio 1043 del 22 de septiembre pasado en el cual se reiteró el embargo del 25% de los salarios del demandado conforme lo convenido en la audiencia de conciliación celebrada entre las partes y se comunicó además el descuento del 25% de las mesadas adicionales de junio y diciembre, las cuales deben ser consignadas en la misma forma ya expuesta.

Lo anterior, como quiera que revisando el portal del Banco Agrario se evidencia que a la fecha no se registran consignaciones para este proceso, por lo cual nuevamente se le advierte que el desacato a la orden de descuento los hace solidariamente responsables por las sumas dejadas de deducir al tenor de lo preceptuado en el Artículo 130 de la Ley de Infancia y Adolescencia, les hará acreedor a las sanciones

previstas en el Parágrafo 2 del Art. 593 del Código General del Proceso y podrán ser investigados y sancionados por las conductas consagradas en el numeral 3° del Artículo 42 de la misma obra.

Adicionalmente, se le solicitó que de manera inmediata se certificara el monto del salario, primas legales y extralegales y demás emolumentos percibidos por el demandado y a la fecha tampoco se evidencia respuesta en el correo del Juzgado.

A las memorialistas se les hace saber que la cuota provisional fijada debía ser consignada directamente por el demandado desde que se le notificó hasta cuando dicha orden se trasladó al Pagador del Ejército para su descuento por nómina. Así las cosas, en caso de que el obligado haya incumplido su responsabilidad debe acudir a las vías legales para el cobro de lo debido. Finalmente, se les aclara que hasta donde tenemos información el Ejército no consigna cuotas alimentarias en cuentas particulares, solo lo hace a través del Banco Agrario en razón a que así tienen diseñada la plataforma para este fin. Sin embargo, se requiere al Jefe de Procesamiento de Nómina para que nos aclare este punto.

Reenvíese este auto a los correos nominaejc@ejercito.mil.co
servicionominaejc@ejercito.mil.co

coper@buzonejercito.mil.co pili4329@gmail.com naty_342010@hotmail.com

jupa2080@gmail.com y henrya.ortiz216@gmail.com como dato adjunto.

Se advierte a las partes y demás entidades enunciadas en este auto que, con el envío a sus correos electrónicos del presente proveído, quedan debidamente notificados de la decisión contenida en el mismo. Por tanto, en caso que se les haya efectuado algún requerimiento, el juzgado no les oficiará y deberán acatar la orden dada directamente con la notificación de dicho auto, sin necesidad de oficio. Lo anterior, a efectos de dar mayor agilidad y no dilatar el trámite los procesos judiciales, brindar una mejor prestación del servicio y disminuir la excesiva carga laboral que afrontan actualmente los despachos judiciales a nivel Nacional, con ocasión a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

C Ú M P L A S E

El Juez,

RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA

9004

Firmado Por:

Rafael Orlando Mora Gereda

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003 Oral

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5736c37b3d07581842b3ac181bedef53e6853dcff4140e644196b231b2ea9041

Documento generado en 16/11/2021 01:26:53 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO # 1934-2021

Asunto	INCIDENTE DE DESACATO A FALLO DE TUTELA
Radicado:	54001 31 60 003-2021-00433-00
Accionante:	PABLO ANDRES BARRERA SIERRA C.C.#16.916.274 Av. 6 #13-40 centro de Cúcuta abogadosasociados06@gmail.com Teléfono 3016610113
Accionado:	Sra. ANA MARIA RÚIZ MEJIA y/o quien haga sus veces de Directora de Medicina Laboral de COLPENSIONES
Vinculados:	Sr. JUAN MIGUEL VILLA LORA Y/O QUIEN HAGA SUS VECES DE PRESIDENTE NACIONAL DE LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES S.A., en su condición de superior jerárquico de la Sra. ANA MARIA RÚIZ MEJIA y/o quien haga sus veces de Directora de Medicina Laboral de COLPENSIONES. Junta Directiva de COLPENSIONES en su condición de superior jerárquico del Sr. JUAN MIGUEL VILLA LORA Y/O QUIEN HAGA SUS VECES DE PRESIDENTE NACIONAL DE LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES S.A., y la Sra. ANA MARIA RÚIZ MEJIA y/o quien haga sus veces de Directora de Medicina Laboral de COLPENSIONES notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co Sra. CLAUDIA PATRICIA PEÑARANDA HERNANDEZ Y/O QUIÉN HAGA SUS VECES DE JEFE DE OFICINA DE COLPENSIONES CÚCUTA notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co
Otras entidades:	JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE NORTE DE SANTANDER juridica@jrcins.co jrcins@hotmail.com
Nota: Notificar a todas las partes relacionadas en el presente asunto.	

San José de Cúcuta, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintiuno (2.021)

En correo electrónico del 16/11/2021 a las 10:50 p.m., el tutelante allegó escrito de incidente de desacato contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES S.A., manifestando que esta entidad no le ha dado cumplimiento al fallo de tutela aquí proferido.

En ese sentido, se vinculará a las dependencias y funcionarios de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES S.A., relacionadas en el asunto de este proveído, en razón a que la decisión que se llegare a tomar puede involucrarlo.

El día 29/10/2021, este despacho judicial emitió fallo de tutela de primera instancia, en el que se dispuso:

“PRIMERO: AMPARAR los derechos fundamentales al debido proceso, seguridad social y mínimo vital invocado por PABLO ANDRES BARRERA SIERRA, por las razones expuestas en la parte motiva de éste proveído.

SEGUNDO: ORDENAR a la Sra. ANA MARIA RÚIZ MEJIA y/o quien haga sus veces de Directora de Medicina Laboral de COLPENSIONES, para que en el perentorio **término de las cuarenta y ocho (48) horas, es decir, (dos (2) días)**₂ siguientes a la notificación de este fallo, contados a partir de la fecha del envío electrónico de este proveído, si no lo ha hecho, **RESUELVA** y/u **ORDENE A QUIEN CORRESPONDA RESOLVER** sobre la concesión o no del recurso de apelación interpuesto por la señor PABLO ANDRES BARRERA SIERRA C.C.#16.916.274, contra el dictamen DML - 4320674 de 12/08/2021 emitido por esa entidad y en caso de concederlo, en el **término de las cuarenta y ocho (48) horas, es decir, (dos (2) días)**₃ siguientes a la concesión de dicho recurso, **PAGUE Y/U ORDENE A QUIEN CORRESPONDA, PAGAR** los honorarios de la Junta Regional de Calificación de Invalidez, para que se surta el trámite del recurso de apelación interpuesto por el señor PABLO ANDRES BARRERA SIERRA, contra el aludido dictamen; y en el perentorio **término de las veinticuatro (24) horas, es decir, (un (1) días)**₄ siguientes a la realización de **la consignación respectiva**, remita inmediatamente el expediente del actor a la Junta Regional de Calificación de Invalidez Norte de Santander, sin imponerle cargas de tipo administrativo y/o económico y notifique al actor de la remisión que efectúe de su expediente a la JRCINS, al correo electrónico abogadosasociados06@gmail.com. (...).”

Fallo que fue impugnado y se encuentra en trámite de la alzada ante el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta.

Finalmente, de conformidad con lo informado por la Procuraduría Delegada para la Vigilancia Administrativa y Judicial, mediante oficio # 050 de fecha 23 de enero de 2019 (FER: IUS E-2018-298384) (EXPEDIENTE IUC-D # IUS: E-2018-298384), este Despacho se abstendrá de poner en conocimiento el presente trámite incidental a la Procuraduría General de la Nación, hasta tanto haya sanción en firme.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Tercero de Familia de Oralidad de Cúcuta,**

RESUELVE:

PRIMERO: VINCULAR a las dependencias y funcionarios de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES S.A., relacionadas en el asunto de este proveído, por lo expuesto.

SEGUNDO: CORRER TRASLADO a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES S.A. y a cada una de sus dependencias y funcionarios vinculados, por el término de **tres (03) días** conforme lo dispuesto en el Art. 129 Del C.G.P., contado a partir de la fecha del envío electrónico del presente proveído, junto con el escrito incidental y los anexos, si los tuviere, para que ejerzan su derecho a la defensa y contradicción, alleguen un informe acerca

de la veracidad de los hechos formulados en el escrito incidental, el cual se presume presentado bajo la gravedad del juramento; alleguen y soliciten las pruebas que pretendan hacer valer e **informen el nombre, cargo y correo electrónico de la(las) persona(s) que, dentro de la estructura de la entidad, es(son) la(las) encargada(s) de cumplir la orden de tutela aquí proferida.**

TERCERO: ORDENAR a la Junta Directiva de COLPENSIONES en su condición de superiores jerárquicos del Sr. JUAN MIGUEL VILLA LORA y/o quien haga sus veces de PRESIDENTE NACIONAL DE COLPENSIONES y de la Sra. ANA MARIA RÚIZ MEJIA y/o quien haga sus veces de Directora de Medicina Laboral de COLPENSIONES y al Sr. JUAN MIGUEL VILLA LORA Y/O QUIEN HAGA SUS VECES DE PRESIDENTE NACIONAL DE LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES S.A., en su condición de superior jerárquico de la Sra. ANA MARIA RÚIZ MEJIA y/o quien haga sus veces de Directora de Medicina Laboral de COLPENSIONES, que dentro del término de traslado de los **tres (03) días** concedidos y contados a partir de la fecha del envío electrónico del presente proveído, junto con el escrito incidental y los anexos, si los tuviere, **hagan cumplir y/o cumplan el fallo de tutela aquí proferido**, en el sentido que la Sra. ANA MARIA RÚIZ MEJIA y/o quien haga sus veces de Directora de Medicina Laboral de COLPENSIONES, **RESUELVA y/u ORDENE A QUIEN CORRESPONDA RESOLVER** sobre la concesión o no del recurso de apelación interpuesto por la señor PABLO ANDRES BARRERA SIERRA C.C.#16.916.274, contra el dictamen DML - 4320674 de 12/08/2021 emitido por esa entidad y en caso de concederlo; **PAGUE Y/U ORDENE A QUIEN CORRESPONDA, PAGAR** los honorarios de la Junta Regional de Calificación de Invalidez, para que se surta el trámite del recurso de apelación interpuesto por el señor PABLO ANDRES BARRERA SIERRA, contra el aludido dictamen; y **remita inmediatamente el expediente del actor a la Junta Regional de Calificación de Invalidez Norte de Santander**, sin imponerle cargas de tipo administrativo y/o económico y notifique al actor de la remisión que efectúe de su expediente a la JRCINS, al correo electrónico abogadosasociados06@gmail.com.

En caso de estársele dando efectivo cumplimiento a la referida providencia, deberán remitir a este despacho medio probatorio que así lo acredite; y, en caso negativo, explicar las razones jurídicas por las cuales ello no se ha llevado a cabo el cumplimiento cabal de la orden de tutela aquí proferida.

Así mismo, indiquen cuál es la dependencia que al interior de esa Entidad tiene a cargo el cumplimiento del fallo de tutela aquí proferido, **precisando el nombre completo, numero del documento de identidad del funcionario que la representa, dirección, celular y correo electrónico.**

Y abran un proceso disciplinario contra los funcionarios encargados de cumplir la orden de tutela proferido. Y si el Juzgado no obtiene respuesta en el término de 48 horas siguientes, se ordenará abrir el correspondiente proceso disciplinario contra el superior que no hubiera procedido conforme a lo ordenado y se adoptarán directamente todas las medidas para el cabal cumplimiento del fallo.

CUARTO: PREVENIR a la Junta Directiva de COLPENSIONES, al Sr. JUAN MIGUEL VILLA LORA y/o quien haga sus veces de PRESIDENTE NACIONAL DE COLPENSIONES, a la Sra. ANA MARIA RÚIZ MEJIA y/o quien haga sus veces de Directora de Medicina Laboral de COLPENSIONES y a cada una de la dependencia de Colpensiones que se encuentran vinculadas, que la PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN podrá ejercer su poder disciplinario preferente; además, pueden comprometer tanto su responsabilidad ante esta Juez de Tutela, sancionándolos por desacato (art. 52 Dec. 2591/91), como su responsabilidad penal, pues su conducta puede enmarcarse dentro del tipo penal de "FRAUDE A RESOLUCIÓN JUDICIAL" (art. 53 Dec. 2591/91)..

QUINTO: REQUERIR a la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE NORTE DE SANTANDER, para que en el término de **tres (03) días**, contados a partir de la fecha del envío electrónico del presente proveído, informe si esa entidad ya recibió tanto el pago de lo honorarios por parte de Colpensiones como el expediente del señor PABLO ANDRES BARRERA SIERRA C.C.#16.916.274, debiendo aportar la prueba documental que acredite su dicho.

SEXTO: ADVERTIR al incidentalista que los términos de los 10 días para fallar el presente incidente de desacato, inician a contar a partir del día siguiente en que se notifique el auto que admita el presente incidente de desacato, toda vez que los términos procesales empiezan a correr a partir del día del día siguiente al de la notificación de la providencia que lo concedió, conforme lo dispuesto en el Art. 118 del C.G.P.

SÉPTIMO: ADVERTIR a **las partes del presente Incidente de Desacato y vinculados que, con el envío directo a sus correos electrónicos del presente proveído,** junto con el escrito incidental y anexos, si los tuviere, **Ustedes quedan debidamente notificados de este trámite Incidente y de la decisión aquí contenida, sin necesidad de remitirles posteriormente oficio alguno,** esto es, **el juzgado no les oficiará y deberán en el término conferido, allegar la respectiva respuesta** con la cual ejerzan su derecho a la defensa y contradicción, **acatar la orden judicial emitida y allegar la prueba documental digitalizada de su cabal cumplimiento, iterase, sólo con la notificación que se efectúe a sus correos electrónicos del presente auto.** Lo anterior, en aplicación a los principios de publicidad, prevalencia del derecho sustancial, economía, celeridad y eficacia, a efectos de dar mayor agilidad, no dilatar el trámite de las acciones constitucionales, brindar una mejor prestación del servicio y disminuir la excesiva carga laboral que afrontan actualmente los despachos judiciales a nivel Nacional, con ocasión a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

OCTAVO: NOTIFICAR a **las partes del presente Incidente de Desacato y vinculados que,** enviándoles el escrito incidental y los anexos, si los tuviere, **por correo electrónico,** según las directrices dadas por la presidencia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta en Circular PTSC18-18 del 25/05/18¹ y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en virtud al uso preferente de los medios tecnológicos para notificaciones, entre otras actuaciones judiciales y **en caso de no ser posible la notificación electrónica, NOTIFICAR vía telefónica** dejando las constancias del caso.

NOVENO: ADVERTIR a **las partes del presente Incidente de Desacato y vinculados que,** el archivo electrónico de la respuesta que efectúen dentro de este incidente, junto con los anexos, si los tuviere, la alleguen al correo electrónico institucional de este Despacho Judicial **ifamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co,** único canal habilitado para tal fin, en **un sólo archivo PDF,** convertido directamente de Word (no escaneado ni fotos), con la **opción OCR** (reconocimiento óptico de caracteres) que permita la búsqueda fácil dentro del mismo archivo; que en el nombre de dicho archivo PDF **se refleje primero el radicado y tipo de proceso, luego el contenido del mismo, sin espacios, anteponiendo mayúscula a cada palabra, sin caracteres especiales como**

1 Para darle agilidad a las comunicaciones y reducir al máximo el consumo de papel e impresiones (Circular PTSC16-05 del 5/03/16 y Circular PTSC17-10 del 21/03/17), el Canal oficial autorizado de comunicación, es el correo institucional; y si una comunicación se envía a través de dicho correo institucional no es necesario enviar la misma físicamente a través de los citadores de los Despachos Judiciales ni de la empresa de envío certificado 4-72, a menos que sea solicitado de forma expresa, ya que tal situación genera desgaste administrativo, gasto innecesario de recursos de papelería e insumos de impresión y un costo monetario injustificado al Erario Público de la Nación. Así mismo no se debe imprimir en físico el mensaje ni el(los) documento(s) anexo(s) si no es estrictamente necesario.

/#%&:<>().¿?, o tildes ni pronombres, preposiciones y/o abreviaturas; si contiene una fecha, usar el formato AAAAMMDD (tomar como ejemplo el nombre del presente archivo, pero ajustado a su escrito), conforme al protocolo del expediente digital (Acuerdo PCSJA20-11567/2020). Además, que en el contenido de la aludida respuesta figuren los datos para efectos de notificación judicial (correo electrónico, dirección física, número de teléfono fijo y celular) de la persona o entidad que emite la respuesta y de quién eventualmente deba cumplir el fallo de tutela que aquí se profiera; y lo envíen **sólo en Horario hábil laboral: 8:00 a.m. a 12:00 a.m. y de 1:00 p.m. a 5:00 p.m.**, según las directrices dadas por la sala de Decisión Civil Familia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta² y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en el Acuerdo CSJNS2020-218 del 1/10/2020; en caso contrario, se entenderá recibido al día y hora siguiente hábil laboral, **mientras el CSJ avanza en la implementación de la desconexión de los canales electrónicos de atención a los usuarios de las sedes judiciales fuera del horario laboral.**

Una vez Vencido el término de traslado otorgado en este proveído, ingrésese el expediente al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE

(Firma electrónica)
RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA
Juez

Firmado Por:

Rafael Orlando Mora Gereda
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

793d47fd4ba34d10ece63b70195a7ac4d6be3c361b1006cfb1ad9175dbc0a39e
Documento generado en 16/11/2021 01:54:07 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

² "...para que un memorial se entienda presentado de manera oportuna, deberá ser recibido antes del cierre del Despacho, en este Caso, antes de las seis de la tarde (6:00 p.m.) del mismo día."2, conforme lo dispuesto por la sala de Decisión Civil Familia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, en proveído del 22 de julio de 2019, proferido dentro de la Acción de Tutela radicado Interno 2019-00135-00, radicado 1ª Inst. 2019-00251-00 de este Juzgado.



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Auto # 1929

San José de Cúcuta, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintiuno (2.021)

Proceso	CUSTODIA Y CUIDADOS PERSONALES
Radicado	54001-31-60-003-2021-00453-00
Demandante	ISABEL CRISTINA LIZCANO ROZO En representación de la niña G.D.R.L. Manzana 5 Lote 26 Urb Panamericana 321 894 3453 cristilizcano29@gmail.com
Demandado	LUIS ANTONIO RODRÍGUEZ MALDONADO Vereda Agua Clara, Granja Cachirí Suesca, Cundinamarca rodriguezluis1520@gmail.com
Apoderados	Abog. ANGIE TATIANA ALVAREZ MANOSALVA Av. 2 #13-06 Pasaje Moreno, Centro Cúcuta, N. de S. 315 829 8961 Ang-taty@hotmail.com Señor(a) JUEZ(A) PROMISCOU MUNICIPAL DE SUESCA, CUNDINAMARCA jprmpalsuesca@cendoj.ramajudicial.gov.co Abog. Sebastian Evelio Mora Cuesta smoracu@cendoj.ramajudicial.gov.co

La señora ISABEL CRISTINA LIZCANO ROZO, actuando en representación de la niña G.D.R.L., por conducto de apoderada, promueve demanda de CUSTODIA Y CUIDADOS PERSONALES contra el señor LUIS ANTONIO RODRÍGUEZ MALDONADO, demanda a la cual se le hacen las siguientes observaciones:

Manifiesta la parte actora que su domicilio es Manzana 5 Lote 26 de la Urb. Panamericana, sin precisar el municipio y el departamento, y que la niña G.D.R.L. está bajo la custodia y cuidados personales del demandado, quien tiene su domicilio en la Vereda Agua Clara, Granja Cachiri, municipio de Suesca, Departamento de Cundinamarca.

Para efectos de definir la competencia territorial, el despacho toma en consideración las siguientes normas procesales:

El inciso 2º del numeral 2º del artículo 28 del Código General del Proceso consagra que **“En los procesos de alimentos, pérdida o suspensión de la patria potestad, investigación o impugnación de la paternidad o maternidad, custodias, cuidado personal y regulación de visitas, permisos para salir del país, medidas cautelares sobre personas o bienes vinculados a tales procesos, en los que el niño, niña o adolescente sea demandante o demandado, la**

competencia corresponde en forma privativa al juez del domicilio o residencia de aquel.

El numeral 3 del artículo 21 del C.G.P. establece que los JUECES DE FAMILIA tienen competencia para conocer en UNICA INSTANCIA del siguiente asunto: **“De la custodia, cuidado personal y visitas de los niños, niñas y adolescentes, sin perjuicio de la competencia atribuida a los notarios.”**

El numeral 6 de artículo 17 del C.G.P. preceptúa que los JUECES CIVILES MUNICIPALES tienen competencia para conocer **“De los asuntos atribuidos en al juez de familia en UNICA INSTANCIA, cuando en el municipio no haya juez de familia o promiscuo de familia.”**

En el presente caso la niña G.D.R.L. está bajo la custodia y cuidados personales del papá, quien tiene su domicilio en el municipio de SUESCA, CUNDINAMARCA; luego es claro que la competencia para conocer del presente asunto no es este despacho judicial sino el JUEZ PROMISCOU MUNICIPAL DE SUESCA.

Por lo anteriormente señalado y de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, se rechazará la presente demanda y se ordenará remitirla al JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SUESCA, CUNDINAMARCA, por ser el despacho competente en virtud del domicilio de la niña, de conformidad con inciso 2º de la regla 2ª del artículo 28 del Código General del Proceso y demás normas concordantes de dicho texto procesal.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CUCUTA,

R E S U E L V E:

- 1º. RECHAZAR la presente demanda de **custodia y cuidados personales**, por lo expuesto.
- 2º. REMITIR la presente demanda y sus anexos al JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SUESCA, CUNDINAMARCA, por lo expuesto.
- 3º. RECONOCER personería para actuar a la abogada ANGIE TATIANA ALVAREZ MANOSALVA como apoderado judicial del demandante, en los términos y para los fines del poder conferido, obrante en el plenario.
- 4º. ENVIAR este auto al JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SUESCA, CUNDINAMARCA, a las partes y apoderada, a través del correo electrónico, como dato adjunto, **acompañado del enlace del expediente digital.**

NOTIFIQUESE:

(firma electrónica)
RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA
Juez

9018

Firmado Por:

Rafael Orlando Mora Gereda
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9b14bbbf5849e49e955a4ae2184dbf8a838ace3b56f64064469d174394205eb

Documento generado en 16/11/2021 10:19:42 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**